



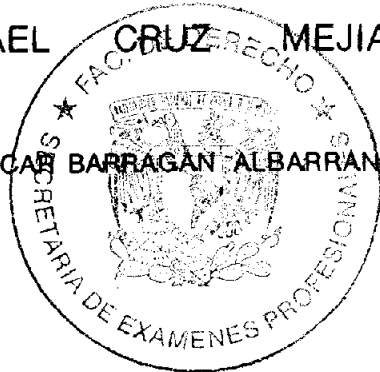
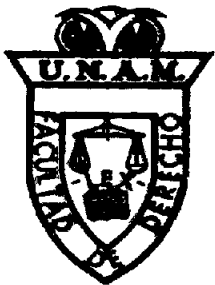
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ANALISIS JURIDICO DEL BILLETE DE
LOTERIA PREMIADO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL ISMAEL CRUZ MEJIA

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN



MEXICO, D. F.

2005

0350431



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: **RAUL ISMAEL CRUZ MEJIA**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**ANALISIS JURIDICO DEL BILLETE DE LOTERIA PREMIADO**", con la asesoría del LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 21 de septiembre del año 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

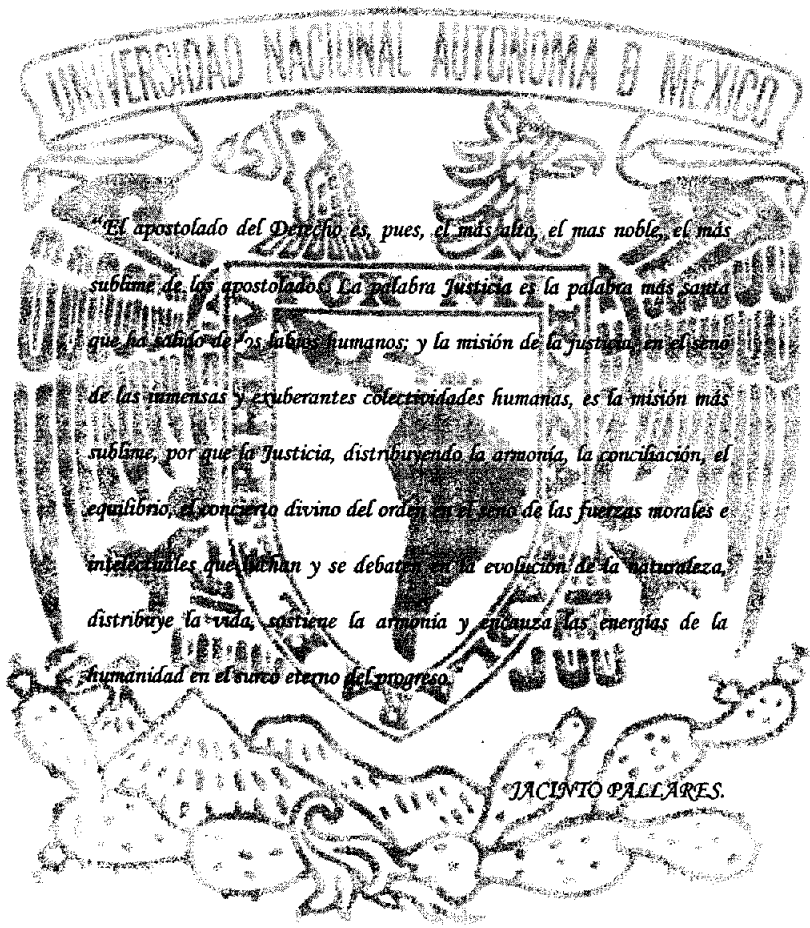
c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/mrc.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo reoapcional.

NOMBRE: Raúl Ismael Cruz Mejía

FECHA: 1º de Diciembre de 2005.

FIRMA: 



*A MI MADRE: LUCÍA O. MEJÍA FLORES,
por su invaluable amor y apoyo, y quien con sus consejos
ha sabido orientarme a lo largo de mi vida.*

*A MI PADRE: SERRATÍN DEL CARMEN CRUZ LÓPEZ
(FINADO) Quien fue el primero que me inculcó el amor al estudio
y la aspiración a ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México,
lamentando que no se encuentre presente físicamente, para compartir conmigo este momento.*

*A MI ESPOSA: CELIA MORENO LEON
Y MI HIJA: MARIANA BERENICE.
Por su comprensión y apoyo aún en tiempos difíciles.*

*A MIS HERMANOS: MARISELA, NORMA, EDUARDO,
LEICIA Y GALAXIA, así como a mis SOBRINOS:
MIGUEL ÁNGEL, ALFONSO, ARMADO Y LISSET.
Por el apoyo moral que siempre me han brindado.*

A MIS CUÑADOS: MARTÍN CAMPUZANO CASTILLO

y ALFONSO BAUME ARMENIA. Quienes han influido
en mi actuar y motivado para mi superación personal.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
y más concretamente a la FACULTAD DE DERECHO.

A las que agradeceré eternamente la posibilidad que me han brindado
de convertirme en profesionista, esperando ser cada día un digno egresado,
lo que es un motivo de orgullo.

AL LICENCIADO AGUSTÍN RIVERA MERINO.

Quien en la vida profesional ha sido mi primer mentor
y de quien aprendí mis primeros pasos en el ejercicio profesional.

AL LICENCIADO JOSÉ REFUGIO ORTEGA MARÍN.

Quien ha sido para mí un ejemplo de superación y dedicación en la vida.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: LICENCIADOS

HECTOR JUSTINO ÁLVAREZ MATIN y ROSENDO

GARCÍA VARGARA. Por su invaluable apoyo y consejos,
que me han servido como aliciente para superarme profesionalmente.



A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS:

MINEQUIA SHELTON MARTÍNEZ,

DOLORES CUVEL ALVARADO,

BEATRIZ QUINJUNGACHUZ (FINADA),

RAMÓN ANTONIO MADRID FRANCO

y ARTURO TREJO ALVAREZ, entre otros,

de quienes he aprendido el valor de la amistad
y con quienes he vivido grandes momentos.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

Por su gran apoyo y consejos para alcanzar esta meta.

Gracias infinitas ¡maestro!

AL LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES.

Por su invaluable ayuda.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	Pág.
	1

CAPÍTULO 1. **GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL.**

1.1. Concepto de Derecho Mercantil.	5
1.2. Antecedentes del Derecho Mercantil.	8
1.3. Características.	15
1.4. Sus fuentes de creación.	17
1.5. Su ubicación en el derecho.	24
1.6. Las partes de que consta.	28
1.7. Su relación con otras disciplinas jurídicas.	29

CAPÍTULO 2.

ASPECTOS BÁSICOS SOBRE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. Concepto de Título de Crédito:	33
2.1.1. Según la doctrina.	34
2.1.2. Según la ley.	35
2.2. Principales características de los Títulos de Crédito.	37
2.3. Clasificación de los Títulos de Crédito según la doctrina.	44
2.4. Los Títulos de Crédito en los actos de comercio:	51
2.4.1. Su importancia en la historia.	56
2.4.2. Su importancia en la actualidad.	59

CAPÍTULO 3.

LA LOTERÍA NACIONAL. ASPECTOS GENERALES.

3.1. La Lotería Nacional:	63
3.1.1. Concepto.	63
3.1.2. Algunos antecedentes de su creación.	65
3.1.3. Naturaleza jurídica.	76
3.1.4. Su ubicación dentro de la Administración Pública Federal.	78
3.1.5. Sus fines.	84
3.1.6. Su normatividad vigente.	85

CAPÍTULO 4.
ANÁLISIS JURÍDICO DEL BILLETE DE LOTERÍA NACIONAL
PREMIADO.

4.1. Concepto de Billeto de Lotería.	87
4.2. Antecedentes de los Billetes de Lotería.	91
4.3. El sistema de juegos y sorteos de la Lotería Nacional en México.	94
4.4. El Billeto de Lotería premiado:	96
4.4.1. Concepto.	96
4.4.2. Características.	97
4.4.3. Su naturaleza jurídica.	100
4.4.4. Propuesta de reformas legales.	105
4.4.5. Forma de extinción de la obligación en el Billeto de Lotería (Prescripción).	111
4.4.6. Forma de exigir la obligación de un Billeto de Lotería: Extrajudicial y Judicial.	114
CONCLUSIONES.	120
BIBLIOGRAFÍA.	123

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación documental se analiza la figura del *Billete de Lotería Nacional para la Asistencia Pública*. Previamente al estudio de esta figura, analizamos los antecedentes del Derecho Mercantil, disciplina que alberga a la figura materia de esta investigación, así como sus características tan particulares que le han dado un lugar especial dentro de las distintas ramas que conforman al Derecho.

Para ubicar al *Billete de Lotería Nacional*, es conveniente recordar que el Derecho Mercantil se compone generalmente de dos partes: Las Sociedades Mercantiles y los Títulos, Operaciones de Crédito y los Contratos Mercantiles. Así, podemos decir que ésta última, la relativa a los Títulos de Crédito específicamente, es la que abordaremos para realizar el estudio del *Billete de Lotería Nacional*.

El presente tema se justifica en el hecho de que se trata de un juego o sorteo realizado por un organismo oficial o estatal denominado precisamente: Lotería Nacional Mexicana, el cual realiza sorteos mediante la expedición de los llamados *Billetes de Lotería*, entregando diversos premios a los números que resultan ganadores en los mismos. La finalidad de estos juegos o sorteos son de asistencia pública.

Llama la atención que muy poco se habla sobre la especial naturaleza y los alcances de los *Billetes de Lotería Nacional*, es por eso que en el presente trabajo de investigación nos avocaremos a destacar estos apartados y posteriormente llegar a dilucidar si es factible considerar a los *Billetes de Lotería Nacional* como Títulos de Crédito, es decir, documentos que traen aparejada ejecución y que pueden ser negociados, lo que constituye el objeto del presente trabajo.

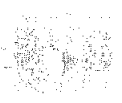
El presente trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos que contienen los siguientes apartados:

En el Capítulo Primero, abordamos los aspectos generales del Derecho Mercantil: Los diversos conceptos doctrinales, sus antecedentes de creación, sus fuentes, su ubicación, las partes de que consta, así como su relación con otras disciplinas jurídicas.

En el Capítulo Segundo abordaremos los aspectos básicos o generales sobre los Títulos de Crédito, documentos que de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito traen aparejada ejecución. Dentro de este Capítulo hablaremos de los diversos conceptos sobre los Títulos de Crédito, tanto doctrinales como legal, las principales características de los mismos, la clasificación de ellos de acuerdo con la doctrina, así como la importancia que han tenido y siguen teniendo en nuestra sociedad.

En el Capítulo Tercero estudiaremos los aspectos generales sobre la Lotería Nacional, como una institución estatal cuyo fin es brindar apoyo económico a la sociedad. En este Capítulo hablaremos de tópicos como el concepto de la Lotería Nacional, algunos antecedentes de su creación, su naturaleza jurídica, su ubicación dentro de la Administración Pública Federal, sus fines (de asistencia social) y su normatividad vigente. Este capítulo es muy importante antes de entrar al análisis del *Billete de Lotería Nacional*, para entender la mecánica de estos juegos o sorteos, sus finalidades, etc.

En el Capítulo Cuarto realizaremos un análisis sobre el *Billete de Lotería Nacional premiado*. Los temas a tratar en él son: El concepto de *Billete de Lotería Nacional*, antecedentes de los Billetes de Lotería, el sistema de juegos y sorteos de la Lotería Nacional en nuestro país, después pasaremos al análisis



del *Billete de Lotería Nacional premiado*, donde analizaremos su concepto, características, su naturaleza jurídica, para después llegar a discutir la posibilidad de equipararlo como un Título de Crédito. El Capítulo finaliza con algunas propuestas derivadas de la investigación.

Para la elaboración del trabajo de investigación me auxilie de los métodos: Histórico, Comparativo, Inductivo-Deductivo y Jurídico.

14

CAPÍTULO 1.
GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL.

CONTENIDO:

- 1.1. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.**
- 1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.**
- 1.3. CARACTERÍSTICAS.**
- 1.4. SUS FUENTES DE CREACIÓN.**
- 1.5. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO.**
- 1.6. LAS PARTES DE QUE CONSTA.**
- 1.7. SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.**

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

Hay muchas opiniones doctrinales sobre la esencia del Derecho Mercantil. Comenzaremos por citar algunos de los conceptos más importantes sobre esta disciplina jurídica.

Los autores Manuel Aragonés Cucala y Ezequiel Tomás Biosca señalan:

"Se llama Derecho Mercantil o Comercial, al conjunto de preceptos jurídicos especiales que regula las actividades de los comerciantes, los actos de comercio, y las relaciones de las personas que, no siendo comerciantes, realizan ocasionalmente actos de comercio".¹

Los autores apuntan que el Derecho Mercantil está constituido por un conjunto de formas jurídicas especiales, relativas a los actos de comercio, tanto los realizados por quienes son comerciantes por tradición, como por los que ocasionalmente se dedican a esta actividad lucrativa.

Hay que adicionar que cuando los intereses y las necesidades de los comerciantes en su actividad cotidiana adoptan formas más precisas o especializadas, se desprende del Derecho Civil, una rama denominada Derecho Mercantil.

¹ ARAGONÉS CUCALA, Manuel y Ezequiel TOMÁS BIOSCA. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 2a edición, Editorial Patria, México 1981, p. 359.

Roberto Mantilla Molina dice que esta disciplina es:

"... el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".²

Leonel Pereznieto Castro dice por su parte:

"Se entiende por tal Derecho al conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes y las relaciones derivadas de los actos de comercio. El Código de Comercio vigente no define los actos de comercio, sino que se limita en su artículo 75 a enumerarlos de una manera ejemplificativa".³

Clemente Soto Álvarez dice de una forma más general:

"Relaciones jurídicas derivadas de los actos de comercio. 'Conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".⁴

Por último, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre el Derecho Mercantil lo siguiente:

"DERECHO MERCANTIL. Conjunto de las normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.

Se denomina también derecho comercial".⁵

² MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 23.

³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla S.A., México, 1989, p. 26.

⁴ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1990, p. 27.

⁵ PINA, Rafael De y Rafael De PINA VARA. Diccionario de Derecho. 23ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 236.

En lo particular y tomando en consideración las anteriores opiniones doctrinales, se puede decir que el Derecho Mercantil es aquella rama del Derecho Privado encargada de regular y analizar los distintos actos de comercio calificados legalmente como tales y a los que se dedican formal u ocasionalmente a ellos.

En nuestro derecho vigente, la actividad mercantil va a ser regulada por preceptos legales que están contenidos en varias leyes, pero la principal Ley Mercantil es el Código de Comercio, el cual determina legalmente cuáles son los actos de comercio aunque no los define.

El Código de Comercio determina la materia mercantil en base al acto de comercio, más no en los sujetos que lo realizan. Nuestra ley contiene normas sobre personas que ejecutan alguna operación de comercio, aunque no sea comerciante, señalando que toda persona, que tiene capacidad legal para contratar y obligarse puede tomar la profesión del comercio, pudiendo ser ésta una persona física o colectiva. Esta regulación en su artículo 16 señala además, cuáles son las obligaciones de los comerciantes:

"Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I.- A la publicación por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33;

y

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante".

1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

El maestro Roberto Mantilla Molina advierte:

*"La aplicación del Comercio no coincide, históricamente, con el surgimiento del Derecho Mercantil,...Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio, y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del Derecho Mercantil..."*⁶

En la antigüedad, el hombre sólo se apropiaba de lo que obtenía por medio de la recolección, la caza y la pesca; después el hombre se dedicó fundamentalmente a la agricultura y a la ganadería, en esta época se trabajaba ya con los metales, lo que permitió facilitar el trabajo, aquí fue cuando el comercio empezó a crecer puesto que lo producido se consumía fundamentalmente en la localidad.

El Derecho Romano como es sabido, influyó en nuestro Derecho, ya sea a través del Derecho Español o del Derecho Napoleónico, los cuales contienen muchos preceptos legales del Derecho Romano.

Señala el maestro Guillermo Floris Margadant:

*"El romano desconfía del Derecho legislado y prefiere que las normas jurídicas nazcan espontáneamente como Derecho consuetudinario o que surjan de las opiniones de prestigiados jurisconsultos y de medidas procesales tomadas por los magistrados más íntimamente: el Pretor y el Edil. A este respecto, la actitud romana se halla más cercana de la anglosajona que de la nuestra".*⁷

⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto *Op. Cit.*, p. 3.

⁷ FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, 18ª edición, Editorial Esfinge, México, 1992, p. 47.

Es muy cierto que los romanos no hacen distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, creando una ley específica para regular el comercio, pero, gracias a su Derecho consuetudinario regulan esta actividad, como por ejemplo en la Ley Rhodia de lactu (citada por el maestro Guillermo Floris Margadant):

“Según esta Ley, la pérdida que sufrían los propietarios de mercancías, arrojados de un barco, para salvar éste, debía repartirse entre todos los interesados en proporción a su interés”.⁸

La lucha entre los plebeyos y patricios ocasionó que la sociedad romana se transformara poco a poco, y que los comerciantes obtuvieran un papel fundamental ya que no pertenecían a la nobleza, pero debido a su actividad eran económicamente poderosos y llegaron a ser parte de una clase dominante.

Roma se caracterizó por ser un pueblo fuerte, que buscaba siempre extender su dominio y lograr que su imperio fuera mayor por medio de conquistas y guerras, transformando así la estructura de este pueblo.

En la Edad Media el régimen esclavista de la antigüedad decayó totalmente hacia fines del Imperio Romano, por ello, tuvo que crearse una nueva organización estatal y con ello, es creado el Feudalismo (Siglo IX y X).

En esta época el campesino-siervo era propiedad del amo, pero estaba obligado a rendir determinados servicios personales, además de pagar tributos en especie o dinero y como eran tantas las obligaciones para el campesino, éste vivía prácticamente en la pobreza.

⁸ *Ibid.* p. 447.

El Emperador y el Papa, eran los principales personajes que ostentaban el poder en ese momento y por consiguiente vivían en una constante lucha por conseguir este mismo.

El Emperador era el que se encargaba de repartir la tierra en feudos, los nobles, principalmente los reyes, duques y condes subdividían sus feudos entre los señores de categoría inferior, formando así las denominadas clases sociales.

Los feudos creados bajo este régimen se caracterizaban porque tenían la creencia de que todo lo que se producía era de autoconsumo, motivo por el cual existía un comercio muy reducido.

El impulso al comercio creó otra figura importante dentro del sistema feudal, el cual fue el surgimiento de las ciudades, las cuales fueron fundadas en lugares estratégicos y que poco a poco fueron adquiriendo determinados derechos, creando las rutas comerciales. Italia se convirtió en el centro mercantil del momento.

Las mercancías se distribuyeron en Ferias, que se celebraban en determinados lugares en donde había una importante fiesta religiosa.

A este respecto el autor Joaquín Garrigues comenta lo siguiente:

"Para conseguir que la feria fuese efectivamente un centro de contratación donde se evitase el engaño y se protegiese al comerciante extranjero, las ferias funcionaban bajo una severa disciplina jurisdiccional. Se unificaba en ellas el Derecho aplicable y el Tribunal que debía de aplicarlo".⁹

⁹ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 9ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1998, p. 55

En las ciudades, todas las personas dedicadas a una determinada profesión se agrupaban en gremios; a éstos pertenecían los aprendices, oficiales y maestros, también existían las guildas de comerciantes que eran similares a los gremios, ya que existían estatutos o reglamentos que se tenían que cumplir para formar parte de estas organizaciones y aunque siempre existió una lucha entre gremios y guildas éstas fueron las predominantes.

El autor Felipe Tena Ramírez hace el siguiente comentario con respecto al feudalismo:

*“El Feudalismo, con su régimen basado exclusivamente sobre la propiedad territorial y con sus pequeñas y numerosas soberanías, recelosas u hostiles entre sí, fue un nuevo obstáculo para todo el linaje de progreso en el orden industrial y mercantil. Pero vino más tarde el colosal movimiento de las cruzadas”.*¹⁰

En los siglos XI a XIII tuvieron lugar las cruzadas, cuya finalidad fue tener el dominio del cristianismo sobre las tierras, pero en realidad se trató de crear los caminos para el comercio y gracias a este movimiento en Europa se conoce la seda, el arroz, el algodón, la pimienta, etc.

El mismo autor Felipe Tena Ramírez agrega que:

*“Surgió pues, entonces por espontánea virtud, un nuevo derecho constituido primero por la costumbre, cristalizando después ciertas leyes escritas que recibieron el nombre de estatutos y cuyo conjunto forma el llamado Derecho Estatutario”.*¹¹

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 26.

¹¹ Idem.

Este Derecho se consideró como el origen del Derecho Mercantil, ya que gobernó esta actividad desde el siglo XII hasta el siglo XIX, y a pesar de todo, este Derecho sigue siendo consuetudinario; el Consulado del Mar, los Roles de Olerón, las Leyes de Wisby, el Guidón de la Mer, son algunas de las recopilaciones que alcanzaron renombre ya que se conocieron en otras ciudades diferentes a las de su origen.

El surgimiento de la Edad Moderna.- "La creación de los grandes Estados Nacionales al comenzar la Edad Moderna va aparejada, como es obvio, a la decadencia de los gremios de mercaderes, que había llegado a asumir, en toda plenitud, facultades propias del poder público".¹²

Otro acontecimiento importante fue el descubrimiento de América, motivado por el cierre de las vías comerciales directas, lo que obligó a los pueblos europeos a buscar una nueva ruta y fue entonces que surgieron como principales potencias: España, Holanda, Francia e Inglaterra, quienes se fueron apoderando del continente americano.

Francia adquirió importancia por las Ordenanzas de Colbert, las cuales tratan del comercio terrestre y marítimo, tomando gran importancia porque se les señala como la primera codificación mercantil.

España llegó a ser el Estado más poderoso del mundo en el siglo XVI. El autor Arturo Puente y Flores dice:

"Tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en el año de 1539 y de Burgos en el año de 1533, y en el año de 1337, las Ordenanzas de Bilbao, de

¹² MANTILLA MOLINA, Roberto. *Op. Cit.* p. 7.

frecuente aplicación hasta la expedición del actual Código de Comercio español de 1829.¹³

Existieron agrupaciones comerciales que se les denominó hermandades o universidades; dichas agrupaciones tenían sus ordenanzas que servían de protección y fomento a su actividad comercial, como era obvio en la Nueva España se tomaron como ejemplo dichas ordenanzas y se creó la primera Universidad autorizada por la Real Cédula.

Los Consulados (Tribunales, integrados por Superiores y Cónsules), en la Nueva España tenían facultades legislativas, jurisdiccionales y administrativas; las ordenanzas de Sevilla, de Burgos y Bilbao fueron los principales ordenamientos que se aplicaron puesto que se carecía de una legislación propia, y fue por ello que se dio la autorización para crearse las Ordenanzas correspondientes para la Nueva España.

Así mismo, se crearon algunos consulados en nuestro país en las ciudades de Veracruz y Guadalajara, por el virrey, el Conde de Revillagigedo, pero este señor, al darse cuenta de la inoperancia de los mismos, pide su supresión.

En México, Don Miguel Hidalgo encabezó el movimiento de independencia y posteriormente, seguido por José María Morelos y Pavón, entre otros célebres personajes, tuvieron la inquietud de buscar una transformación social que tuvo un gran apoyo de los indios y mestizos, y fue en el año de 1821 cuando México, por fin alcanza su independencia Política.

¹³ PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio CALVO MARROQUÍN. Derecho Mercantil. 42ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1993, p. 5.

México, al momento de lograr su Independencia, carece de legislaciones propias, es por ello que continúa rigiendo la legislación de España no sólo en materia Mercantil; y el primer Código de Comercio mexicano fue el que realizó Teodosio Lares que tuvo una vigencia muy corta.

El Derecho Mercantil en su origen fue de carácter local, ya que la Constitución de 1857 concedió a los Estados la facultad legislar en materia de comercio, es por esto que algunos Estados, como lo fueron Puebla y Estado de México en 1868, así como Tabasco en 1878, aplicaban el Código Lares, con excepción de aquellos artículos que fueran contrarios a la Constitución. Posteriormente, este carácter local pasó a ser federal, por virtud de una reforma realizada a la fracción X del artículo 72 de la citada Constitución de 1857 que le dio la facultad al Congreso Federal de legislar en esta materia.

En el año de 1884, se creó un nuevo Código de Comercio. Posteriormente el 15 de septiembre de 1889 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el actual Código de Comercio que entró en vigor el 1º de enero de 1890, este Código tomó partes esenciales de la Legislación Española (1885) e Italiana (1882); y la característica de este Código es clara al señalar que el Derecho Mercantil se basa en el acto de comercio y enumera cuales son los actos de comercio.

Ha pasado mas de un siglo desde que entró en vigor el actual Código de Comercio que sigue rigiendo a nuestra sociedad en materia mercantil, el cual ha tenido muchas derogaciones a los preceptos originales, las cuales han sido necesarias porque México es un país que se encuentra en plena evolución y que crece a un ritmo diferente de otros países, por lo que el cambio o cambios fundamentales que ha sufrido en su política, economía, sociedad, etc., exigen cambios en su legislación.

1.3. CARACTERÍSTICAS.

Como una rama jurídica autónoma, el Derecho Mercantil posee ciertas características que lo diferencian de otras de ellas. Estas son las principales características del Derecho Mercantil:

- La Universalidad o Internacionalidad.
- Carencia de la Forma.
- Sistematizarse (Tráfico Mercantil).
- Seguridad y Firmeza (Precisión en los Negocios).
- Rapidez y Eficacia o Rigor en la Ejecución.
- Su Permanencia o Duración.

Es innegable que el Derecho Mercantil toma sus principios esenciales del Derecho Civil, y constituye sin embargo, un Derecho especial con normas especiales.

Algunas características fundamentales pueden dar una idea de las diferencias que separan los negocios mercantiles de los civiles.

La Legislación francesa, española y las legislaciones latinoamericanas que de ellas derivan, fundan el Derecho Mercantil en los actos de comercio, existiendo así obras tradicionales de la materia y ordenamientos internacionales en dicha disciplina, creando así la *Universalidad del Derecho Mercantil*.

El *Tráfico Mercantil* se da por la buena fe de los sujetos para realizar determinados actos mercantiles, esto es, la representación constante y en gran número de determinados actos, con ciertas características tendientes a *Sistematizarse*. Dice el autor Joaquín Garrigues lo siguiente:

"Es un contrasentido histórico que el Derecho Mercantil, nacido para satisfacer las exigencias del tráfico en masa, sea hoy un Derecho regulador de actos aislados. El acto aislado, es decir, desconectado de la serie profesional a que pertenece, es imposible diferenciarlo de los actos regidos por el derecho Civil".¹⁴

Otra característica fundamental del Derecho Mercantil es la *Carencia de Forma Legal*, la cual se observa más si se compara con otras disciplinas jurídicas, como el Derecho Civil, toda vez que los negocios o actos civiles le dan gran importancia a la forma escrita, por ejemplo, la escritura pública en un contrato de compra-venta de un bien inmueble, mientras que en la materia mercantil no es tan tajante la forma de los negocios.

Así, el comerciante contrata sin casi sujetarse a fórmulas, con lo que se facilita la *Rapidez* en los negocios, que es algo esencial en materia Mercantil, pero debe aplicarse con mayor *Rigor*, en la forma de redactar y circular los documentos, especialmente los de crédito, que en materia de comercio se utilizan, pues el documento en que se basa el acreedor en establecer al deudor una obligación y este rigor consiste precisamente en la posibilidad de hacer efectivo rápidamente los derechos consignados en el documento, creando así, *Seguridad y Firmeza* en ésta disciplina.

Arturo Puente y Flores explica:

"Hablar de la *permanencia o duración*...que muchas veces se extiende más allá de la vida de las personas, como sucede en las empresas, de ese modo adquiere este último atributo la disciplina jurídica que rige las relaciones comerciales".¹⁵

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.* p. 20.

¹⁵ PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio CALVO MARROQUÍN. *Op. Cit.* p.7.

1.4. SUS FUENTES DE CREACIÓN.

La palabra "fuente", en derecho, se usa para designar las formas de creación del orden jurídico. Dice el maestro Eduardo García Maynez lo siguiente:

*"En la terminología jurídica, tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto, de fuentes Formales, Reales e Históricas".*¹⁶

La doctrina coincide en que las principales fuentes del derecho son las siguientes:

1.- Las Fuentes Históricas. Consisten en todos los elementos o medios materiales que nos sirven ahora para conocer el Derecho vigente que se ha registrado en épocas anteriores, por ejemplo, pueden ser los libros, papiros, códices, etc.

2.- Las Fuentes Reales. También llamadas materiales, denominadas así porque tienden a la razón que da origen a la norma jurídica, ya que debe tenerse en cuenta los diversos aspectos que se consideran para determinar el contenido de una norma, ya que el Derecho debe estar de acuerdo con la realidad social, por lo tanto, al crearse debe tomarse en cuenta todos los factores útiles para que su aplicación sea adecuada para aquellos a quienes va a regular. Tales factores pueden ser los sociales, económicos, culturales, etc.

3.- Las Fuentes Formales. Son limitadas ya que deben cumplir con determinados requisitos para que adquieran obligatoriedad y generalmente son consideradas como fuentes formales:

¹⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1990, p. 51.

- La Legislación,
- La Costumbre,
- La Jurisprudencia.
- Los Principios Generales del Derecho.
- La Doctrina.
- Los Tratados Internacionales (de acuerdo con el artículo 133 Constitucional).

Para algunos autores, entre otros, el maestro Oscar Barragán Albarrán, consideran o agregan como fuentes formales: los Principios Generales del Derecho, los Acuerdos Internacionales, las Declaraciones Unilaterales y – Bilaterales de –voluntad y algunos más señalan a la Doctrina, opinión que merece toda la consideración y respeto, ya que contienen importantes maneras de creación de las normas jurídicas.¹⁷

El maestro Eduardo García Maynez, al hablar de la legislación dice lo siguiente:

*“La Legislación. En los países de derecho escrito, la Legislación es la más rica e importante de las Fuentes Formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la Ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del Derecho, sino producto de la Legislación. Valiéndonos de la metáfora a la que alude Du Pasquier, diremos que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la Ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa”.*¹⁸

¹⁷ BARRAGÁN ALBARRÁN Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editorial Universidad Pontificia de México, México, 2002, p. 27.

¹⁸ GARCIA MAYNES Eduardo. Op Cit, p. 23.

El profesor Eduardo García Maynez señala que es una forma errónea la de determinar a la Ley como fuente, ya que esta es un producto de la Legislación y en tal caso la Legislación sería una Fuente Formal.

Raúl Ortiz, citado por el mismo Eduardo García Maynez, afirma que la Ley no es la fuente, sino el producto de una fuente, es decir, la Legislación, pero que este término es erróneo, porque hablar de Legislación en un amplio sentido, se referiría a un conjunto de leyes, por ejemplo de la Legislación Civil, Legislación Laboral, etc., y entonces sería más apropiado utilizar el término de Proceso Legislativo y no de Legislación.

La Costumbre. Es la repetición social constante de un hecho, con la convicción de que es obligatorio.

"La costumbre desempeña en nuestro Derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la Ley le otorga tal carácter. No es por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil del D. F., establece el principio general de que 'contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario'. Dicho de otro modo: la costumbre no puede derogar la Ley".¹⁹

En resumen, la repetición de un hecho por un conjunto de personas o parte de esa colectividad, establecida en un lugar determinado, son los elementos que crean la costumbre, pero falta el principal elemento, que es la convicción de ser obligatorio y sólo cuando tal convicción existe, se puede decir que la costumbre es jurídica.

¹⁹ *Ibid.* p. 66.

En el Derecho Mexicano se utiliza el término "Uso" como sinónimo de la palabra costumbre, ya que en nuestros Códigos, el legislador utiliza ambos términos al referirse a la costumbre en materia jurídica.

La Jurisprudencia. La palabra Jurisprudencia tiene dos acepciones: la primera se refiere a la Ciencia del Derecho o Jurisprudencia Técnica, que tiene por objeto ordenar de manera sistemática los preceptos jurídicos que se encuentran en vigor en una época y lugar determinados, también se entiende por Jurisprudencia el conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, determinadas por los tribunales que la ley establece.

La Jurisprudencia se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley de Amparo señala que las ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Corte, así como las de los Tribunales Colegiados de Circuito "constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario" y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata del Pleno; por cuatro, también por lo menos, si fuera de las Salas y por tres Magistrados del Tribunal Colegiado, si se trata de éstos.

La jurisprudencia como fuente de creación de nuestro Derecho vigente se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 192 y siguientes de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales:

"Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

"Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

Cuando el juzgador aplica la Ley a un caso concreto, debe este ser lo más preciso al interpretar y determinar el sentido de la Ley, pero cuando es oscura, y no existe una norma que regule ese acto o hecho, es la Jurisprudencia el único medio para llenar las lagunas del Derecho Positivo. La Jurisprudencia en firme, es decir, las cinco resoluciones en un mismo sentido por ninguna en contrario, es obligatoria para todos los tribunales del país, tanto los federales como los del fuero común.

Para conocer las fuentes de creación del Derecho Mercantil, es necesario conocer en forma general, cuales son las fuentes del Derecho, es por

ello que se trató de ser lo más breve al respecto, para conocer así las fuentes del Derecho Mercantil.

La Teoría General del Derecho señala que existen tres clases de fuentes: Formales, Reales e Históricas, las cuales son productoras del Derecho Mercantil.

Por lo regular, la mayoría de los autores señalan que las fuentes formales del Derecho (la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia), son más importantes que las fuentes reales e históricas, pero no debemos olvidar que las fuentes reales e históricas son complementarias, para que estas subsistan y sean parte del Derecho positivo y vigente de un país.

El maestro Roberto Mantilla Molina expresa sobre la Legislación Mercantil:

"La fuente por excelencia del Derecho comercial es la Legislación Mercantil. Una Ley tiene el carácter mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial".²⁰

El Derecho Mercantil nace por el uso o la costumbre, ya que la vida del comercio exigía un Derecho práctico que se adaptara a las necesidades de los comerciantes, y como toda legislación, también la Mercantil presenta lagunas, pues existen casos no previstos por el legislador, por lo cual no pueden ser resueltos por la Ley.

Es lógico que a un caso concreto, se aplicara la ley respectiva, pero cuando la ley no reglamenta, surge un conflicto en esta materia, porque puede existir un error en aplicar un Derecho Supletorio a un determinado caso, pero

²⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Op. Cit.* P. 45.

debe tenerse presente, que se tiene un solo Código de Comercio y diversas "Leyes Mercantiles Especiales".

El autor Arturo Puente y Flores señala:

"En general podemos decir que la Ley Mercantil Mexicana (el Código de Comercio y las leyes complementarias o reformativas de él), no establece un sistema homogéneo y perfectamente definido para la jerarquización de sus fuentes".²¹

El mismo autor dice que la jerarquización de las Fuentes del Derecho Mercantil General es la siguiente:

- Ley Mercantil (Código de Comercio)
- Ley Civil
- Jurisprudencia Mercantil
- Costumbre Mercantil
- Doctrina Mercantil.

La jerarquización de las Fuentes del Derecho Mercantil especial (Conforme a las Leyes de Títulos y Operaciones de Crédito, de Instituciones de Crédito y de sociedades Mercantiles):

- Ley Mercantil Especial.
- Ley Mercantil General.
- Usos Bancarios y Mercantiles.
- Ley Civil.
- Jurisprudencia Mercantil.
- Doctrina Mercantil.

²¹ PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio CALVO MARROQUÍN. Op. Cit. P. 9.

Estos profesores establecen de una manera sencilla, el orden en que debe aplicarse una fuente respecto a otra y dicha escala de preferencia no es realizada según su grado sino basados en la ley, porque cuando faltase una disposición legal mercantil, se aplicará la ley común (Código Civil aplicable en materia federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Comercio), y a falta de la Ley Mercantil y Civil se aplicarán los usos o costumbres mercantiles y a falta de todas las fuentes anteriores se aplicará la doctrina (artículos 10 y 19 del actual Código Civil Federal).

1.5. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO.

Existen diversas clasificaciones de las normas jurídicas, pero parecen ser más completas las que señala el maestro Eduardo García Maynez:

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

a) Desde el punto de vista del Sistema
al que pertenece:

- 1.- Nacionales.
- 2.- Extranjeras.
- 3.- De Derecho Uniforme.

b) Desde el punto de vista
de su fuente:

- 1.- Legislativas.
- 2.- Consuetudinarias.
- 3.- Jurisprudenciales.

c) Desde el punto de vista
de su ámbito espacial de
Validez:

- 1.- Generales.
- 2.- Locales
 - De los Estados.
 - De los Municipios.

D) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez:

- 1.- De vigencia indeterminada.
- 2.- De vigencia determinada.

E) Desde el punto de vista de Su ámbito material de validez:

De Derecho Público:

- 1.- Constitucionales.
- 2.- Administrativas.
- 3.- Penales.
- 4.- Procesales.
- 5.- Internacionales.
- 6.- Industriales.
- 7.- Agrarias.

De Derecho Privado:

- 1.- Civiles.
- 2.- Mercantiles.

La clasificación de las normas jurídicas realizadas por el maestro Eduardo García Maynez, es uno de los estudios más completos y apreciados para los estudiantes del Derecho, debido a que de una forma clara se observan las normas jurídicas desde diversos puntos de vista o criterios, lo que nos ayuda a comprender que los hechos generados por la conducta humana, que presentan aspectos o cualidades múltiples, pueden caer en cualquiera de estas clasificaciones.

La clasificación que podemos considerar como la más utilizada y la más importante es la del ámbito material de validez, debido a que esta clasificación está dirigida a la materia regulada por la norma jurídica, esto significa que hablar de la actividad mercantil es hablar de las normas que regulan los actos de comercio, a los sujetos (comerciantes), y la actividad que éstos desarrollan, éstos son los aspectos predominantes del Derecho Mercantil que al realizarse en nuestra sociedad, tiene contacto con otras ramas del Derecho como lo sería el Derecho Laboral, Fiscal, etc.

Si tomamos como ejemplo a la empresa, podemos relacionar este concepto con el Derecho Mercantil, Derecho Laboral, Derecho Fiscal, etc., pues el Derecho Mercantil contiene un conjunto de normas que regulan la constitución, modificación, transformación, disolución, etc., de una sociedad mercantil y también tiene una relación con el Derecho Fiscal pues la mayoría de las actividades que realizan las sociedades se encuentran sometidas a tributación, así también puede tener una relación con el Derecho Laboral ya que este tiene como fin regular las relaciones obrero-patronales.

Para saber la ubicación del Derecho Mercantil, es preciso saber que esta es una rama del Derecho Privado, por las clasificaciones que se han realizado, ya que desde los juristas romanos se realizó una división en el Derecho, creando la doctrina clásica que habla de la existencia del Derecho Público y Derecho Privado.

El autor Raúl Ortiz Urquidi define al Derecho Público de la siguiente manera:

"...es el que rige las relaciones de los Estados entre sí, así como las que en el orden interno se establecen entre los diversos órganos de un

Estado, y las de éste frente a los particulares, actuando el Estado como soberano.²²

Sobre el Derecho Privado agrega el maestro:

"Derecho privado es el que rige las relaciones de los particulares entre sí, y las de estos con el Estado, actuando este como particular".²³

Esta distinción del Derecho, en Derecho Público y Privado, recae en los sujetos de una relación jurídica ya sea pasivo o activo, ya que se crean relaciones de coordinación y subordinación.

Se habla de derecho Privado cuando los sujetos de una relación se encuentran en un mismo plano de igualdad y el sujeto pasivo no interviene como ente soberano, dotado de poder o imperium como el Estado (relación de coordinación), y conforme a esta doctrina o clasificación, integran al Derecho privado: el Derecho Mercantil y el Derecho Civil; en tanto que se habla de Derecho Público (relación de subordinación), cuando se establece una relación entre el Estado y un particular, y a su vez el Derecho Público se subdivide en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Internacional.

En este sentido, el Derecho Mercantil regula relaciones entre comerciantes, ya sean formales u ocasionales, como se ha manifestado con anterioridad. En dichas relaciones hay un equilibrio jurídico manifiesto entre las partes, es decir, una relación de coordinación, por eso, se trata de una rama que cae dentro del Derecho Privado.

²² ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 117.

²³ Ibidem. p. 118.

No obstante lo anterior, es necesario puntualizar que existen diversos tratadistas que han puesto en entre dicho la clasificación que desde los tiempos de los juriconsultos romanos viene haciéndose del derecho en público y privado, tal es el caso del profesor N. Coviello (citado por el maestro Tena Ramírez) quien manifiesta:

*"La más antigua división que se ha hecho de las normas jurídicas es la que las distingue en normas de derecho público y de derecho privado; pero tal división tiene en gran parte un valor histórico y tradicional, más que racional y científico. Y, en efecto, el derecho es substancialmente único, ya se mire a la fuente de que dimana (la autoridad social), ya se tenga en cuenta el íntimo e insoluble vínculo que ata a los individuos no solo a la sociedad en general, sino también al Estado y a las asociaciones políticas que constituyen sus órganos. De allí que no sin razón pudiérase decir que el derecho es público por sí mismo."*²⁴

1.6. LAS PARTES DE QUE CONSTA.

El Derecho mercantil como una de las ramas del Derecho, tiene un conjunto variado de contenidos que constituyen su objetivo de regulación y análisis. La doctrina no ha podido uniformar sus criterios sobre este particular, sin embargo, se puede afirmar que el Derecho Mercantil se compone de dos grandes partes que son: el Derecho Mercantil Sustantivo y el Derecho Mercantil Adjetivo. El primero se ocupa de las distintas instituciones y conceptos particulares de tutela de la materia como son: las sociedades mercantiles, los títulos de crédito, los contratos mercantiles y las diferentes operaciones de crédito que consignan las distintas leyes. Por otro lado, el Derecho Mercantil Adjetivo se ocupa de las normas relativas a los procedimientos aplicables en materia mercantil, es decir, a los juicios que pueden tener lugar, como son: el juicio ordinario mercantil, el juicio ejecutivo mercantil (como un juicio de

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op Cit, p. 15.

naturaleza especial), el procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, así como su procedimiento judicial y el arbitraje comercial.

El Derecho Mercantil es una disciplina de contenidos muy extensos en comparación con otras ramas jurídicas, por lo que las leyes que abarca también lo son. Por ejemplo, tienen aplicación: el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, Ley de Comercio Exterior, Ley de Concursos Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Inversión Extranjera, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Ley de Protección al Ahorro Bancario, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, Ley del Banco de México, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley de Sociedades Cooperativas, etc.

Tiene aplicación supletoria en los juicios mercantiles: el Código de Procedimientos Civiles de la localidad donde se realizó el acto de comercio.

La materia mercantil es del ámbito federal, por lo que sus leyes también tienen ese carácter.

1.7. SUS RELACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

El Derecho Mercantil es una disciplina jurídica que no puede sustraerse de las ventajas que aporta tener contacto directo o indirecto con otras ramas del Derecho. Es así que guarda relación estrecha con ramas como el

Derecho Civil, con la cual le une una larga tradición, en la que llegó a ser parte de aquella, sin embargo, en la actualidad, tiene autonomía y vida independiente.

Con el Derecho Civil hay una innegable relación en virtud de que ambas materias y disciplinas jurídicas comparten y regulan instituciones comunes como el contrato de prenda. El Derecho Mercantil versa sobre actos de comercio, que representan derechos reales, mismos que también son una parte del Derecho Civil. El Derecho Civil le otorga al derecho Mercantil los fundamentos necesarios para la celebración de los contratos mercantiles, así como para las sociedades de la misma naturaleza. La teoría de las obligaciones y de los contratos es adoptada también por el Derecho Mercantil, con lo que se nutre y enriquece notab'emente.

El Derecho Mercantil se relaciona también con otras ramas del Derecho como el Fiscal, en cuanto las contribuciones, derechos e impuestos que las personas constituidas como morales deben contribuir con el Estado. Además, ciertas operaciones y contratos mercantiles son susceptibles del pago de impuestos como el I.V.A. (Impuesto al Valor Agregado).

Con el Derecho Penal hay también relación, ya que ciertos actos de comercio pueden ser realizados por una de las partes que en él intervienen con dolo, mala fe o lesión, causándole a la otra un serio perjuicio o detrimento en su patrimonio, como sucede con la expedición de un cheque, pagaré o letra de cambio con el conocimiento pleno por parte de su suscriptor de que no se cubrirá el adeudo; o la constitución de una empresa "fantasma", con fines de lavado de dinero, etc.

Con el Derecho Internacional Privado hay una nueva y estrecha relación en razón de los contratos mercantiles internacionales que celebran personas físicas o morales de dos o más países, como consecuencia de los

tratados sobre libre comercio y los procesos de integración de las naciones. Hoy se habla mucho de la existencia de un Derecho Internacional Mercantil.

Con el Derecho Constitucional, si bien la relación no es muy estrecha, hay que tener presente que ésta disciplina se encarga del estudio de la organización y estructura del Estado, de sus órganos, así como de las relaciones de ellos con los gobernados (relación de supra a subordinación), por ejemplo, cuando una persona desea iniciar un juicio mercantil contra otra u otras, acude ante la autoridad jurisdiccional competente la cual, a nombre y representación del Estado tiene el deber de administrar la justicia debida, dirimiendo la controversia entre las partes. Tal deber y atribución del Estado, así como las garantías de todo individuo están contenidos en la Constitución Política del país.

CAPÍTULO 2.

ASPECTOS BÁSICOS SOBRE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

CONTENIDO:

2.1. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

2.1.1. SEGÚN LA DOCTRINA.

2.1.2. SEGÚN LA LEY.

2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SEGÚN LA DOCTRINA.

2.4. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS ACTOS DE COMERCIO:

2.4.1. SU IMPORTANCIA EN LA HISTORIA.

2.4.2. SU IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD.

CAPÍTULO II.

ASPECTOS BÁSICOS SOBRE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

En términos generales y atendiendo a su significación gramatical jurídica, se entiende por "título":

"Título. Causa jurídica de una obligación o derecho. Documento en que consta una obligación o derecho. Fundamento de un Derecho".²⁵

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre el término "crédito":

"Crédito. Derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que esta se encuentra obligada".²⁶

Ambos conceptos nos dan los elementos para obtener la noción de qué es un Título de Crédito, ya que se crea una relación jurídica entre el acreedor y el deudor, pues toda persona que tenga capacidad legal de contratar, tendrá la misma capacidad para emitir Títulos de Crédito y poder recibir de otra (deudora) la prestación a la que se obligó al suscribir el documento.

Finalmente, los dos autores señalan sobre los Títulos de Crédito lo siguiente:

"Título de Crédito. Documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado".²⁷

²⁵ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. *Op. Cit.* p. 480.

²⁶ *Ibid.* p. 202.

2.1.1. SEGÚN LA DOCTRINA.

El concepto de Título de Crédito, se ha considerado inexacto por algunos autores en la doctrina, pues ellos consideran que el concepto de Títulos-Valores, es el más adecuado, pero en nuestra Legislación, el concepto de Título de Crédito es el más aceptado, ya que existe una Ley que los reglamenta (la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y sólo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos utiliza la denominación de Títulos-Valor.

Los autores Octavio Calvo y Arturo Puente definen a los documentos en cuestión de la siguiente manera:

"Los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el Derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular".²⁸

Por su parte, Balandra (citado por los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara) señala que:

"...el Título de crédito es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que este tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe".²⁹

El maestro Cervantes Ahumada cita al autor Vivante, quien dice:

²⁷ *Idem.* p. 480.

²⁸ PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio CALVO MARROQUÍN. *Op. Cit.* p. 481.

²⁹ PINA VARA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. *Op. Cit.* p. 481.

"El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".³⁰

En la doctrina puede existir un gran conflicto, en la forma en que se les debe denominar a los Títulos de Crédito, por el contenido o naturaleza de dichos documentos; sin embargo, los conceptos expuestos de los Títulos de Crédito, son un claro ejemplo de que la mayoría de los autores consideran los mismos elementos característicos de dichos documentos.

2.1.2. SEGÚN LA LEY.

Señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada:

"En el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, reduce a una categoría unitaria los Títulos de Crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas sobre la materia..."³¹

Nuestra legislación positiva y vigente define a los Títulos de Crédito en el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 5.- Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

³⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición, Editorial Porrúa S.A. México, 2000, p.7.

³¹ *Ibid.* p. 8.

Para los autores Octavio Calvo y Arturo Puentes, esta definición es incompleta ya que la misma ley admite, en diversos artículos, que existen otros elementos que integran el concepto de Título de Crédito (como ser autónomo y que son destinados a circular).

El artículo 1391 del Código de Comercio establece un listado de los documentos que traen aparejada ejecución, es decir, los que tienen un derecho literal para hacerse valer, de acuerdo con el artículo 5 antes invocado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".

2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Después de haber estudiado el concepto de Título de Crédito, es posible observar que estos documentos deben cumplir con ciertas características, para que sean considerados como tal, los cuales están determinados dentro de nuestras leyes y en la doctrina.

Las principales características de los Títulos de Crédito son las siguientes:

- *La Incorporación,*
- *La Legitimación,*
- *La Literalidad,*
- *La Autonomía.*

A continuación se explicará de manera breve cada una de estas características:

La Incorporación:

Para empezar, el autor Raúl Cervantes Ahumada define al Título de Crédito de la siguiente manera:

"El Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho, va íntimamente unido al Título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado".³²

³² Ibid. p.10.

La incorporación es una característica que debe existir necesariamente en determinados documentos para que puedan considerarse como un Título de Crédito, y al igual que la doctrina, la ley dice, que los Títulos son documentos necesarios para ejercitar el Derecho que en ellos se consigna, hecho que se desprende de la simple lectura del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los Títulos de crédito, la existencia de un documento que ampara y haga constar por escrito a una prestación, determina claramente la relación jurídica entre el documento y el derecho, siendo el documento lo principal y el derecho lo accesorio, es decir, que el derecho se condiciona al documento.

El maestro Felipe Tena Ramírez advierte lo siguiente:

"El derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en un Título de Crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el Título irá perdiendo por donde quiera que este vaya, nutriéndose con una misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes, ei, si el Título se destruye o se pierde, a un mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona".³³

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el Título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75".

³³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p.300.

El artículo 18 del mismo ordenamiento establece:

"Artículo 18.- La transmisión del Título de Crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Ambos artículos transcritos expresan claramente la necesidad de exhibir el título, para poder ejercitar el derecho que menciona o contiene.

La Legitimación:

El autor Raúl Cervantes Ahumada comenta:

"La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el Título de Crédito. La Legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el Título de Crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigne. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su, acreedor, hasta el momento en que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento".³⁴

³⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 10.

En la legitimación, el tenedor de un Título de Crédito, para poder ejercitar el derecho consignado requiere de la posesión del Título que lo detente y el deudor deberá pagar para liberarse de su obligación, pero si esto no fuera así, y existiera mala fe por parte del poseedor y el deudor del Título conoce esto, puede éste negarse a cubrir la pretensión, siempre y cuando lo pueda probar en juicio, oponiendo la excepción personal que señala el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un Título de Crédito sólo puede oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;*
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*

X.- *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*

XI.- *Las personales que tenga el demandado contra el actor*".

Sobre la última fracción del numeral, si el deudor del Título, no señala que existe mala fe y se allana a cubrir el adeudo principal y no opone la excepción; estará condenado a pagar de nuevo al verdadero acreedor, siempre y cuando este demuestre en el juicio respectivo que el deudor conoció la mala fe. Para evitar estos problemas, el acreedor del Título perdido o robado deberá promover la cancelación del Título, para suspender el pago, como lo señala la misma Ley.

La Literalidad:

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala sobre esta característica:

*"La definición legal que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se mediará en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado".*³⁵

La literalidad de los Títulos de Crédito, está determinada por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y consiste en que el derecho es tal y como aparece escrito en el Título de Crédito, es decir, que contiene implícito el documento un derecho, por lo que su tenedor puede gravarlo, transmitirlo, darlo en garantía, etc. Sin embargo, estas operaciones deben ser expresadas por escrito en el Título para que ello se cumpla y así, se fije el contenido, el enlace y modalidades de la obligación.

³⁵ *Ibid.* p. 11.

La Autonomía:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se ha mencionado define lo que es un Título de Crédito e indica las principales características de ellos, como son la incorporación, la legitimación y la literalidad, sin embargo cabe decir que la autonomía es un elemento más que no se expresa en la definición legal que señala la Ley en comento, aunque sí la presupone.

Un Título de Crédito será autónomo, cuando sea transmitido a un nuevo tenedor, este lo recibirá de una forma independiente, con un derecho propio, distinto al anterior acreedor o tenedor.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala que la autonomía es una característica esencial de los Títulos de Crédito y expone de una forma sencilla en qué consiste la autonomía.

Después, agrega el autor:

**...lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho de que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el Título.*

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un Título de Crédito, porque dicha obligación

es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener al anterior suscriptor del documento".³⁶

De esta manera, cada uno de los tenedores del documento va teniendo un derecho independiente o nuevo en relación a los de los anteriores, teniendo el obligado un nuevo deber con el actual titular del Título, si es que el documento circuló y el deudor no ha cubierto la deuda principal.

La circulación es otra característica que en la doctrina no ha podido unificar criterios, pero que la Ley en comento sí la menciona en su artículo 6, el cual dice:

"Artículo 6.- Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

Este artículo dispone que los Títulos de Crédito están destinados a circular, transmitirse de una persona a otra y excepcionalmente se podrá evitar su circulación (puede ser por disposición legal, o por voluntad del suscriptor del Título).

Hay que recordar que no basta poseer un Título de Crédito para poder ejercitar el derecho que representa, pues quien exhibe el mismo, debe legitimarse, es decir, debe adquirir el Título de acuerdo a lo que determina la Ley, según se trate de *Títulos nominativos, a la orden o al portador*, pues cada uno de ellos van a circular cumpliendo con determinados requisitos y así, su tenedor podrá poseerlo y legitimarse, para poder hacer efectivo el derecho a que es acreedor.

³⁶ *Idem*, p. 112.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SEGÚN LA DOCTRINA.

El hecho de clasificar algo obedece a una finalidad. En el caso de los Títulos de Crédito, esta finalidad es de índole didáctica y práctica, para entender mejor la naturaleza y efectos de estos importantes documentos que tienen inserto un derecho literal para hacerse valer.

Sin embargo, es común que existan conflictos o simples discrepancias de criterios entre quienes dedican su tiempo a esta labor, pero, en todo caso, la finalidad de ellos es facilitar el estudio y la comparación de los Títulos de Crédito.

A continuación se expondrá en la presente investigación las clasificaciones más conocidas y aceptadas por la doctrina del Derecho Mercantil:

1.- Atendiendo a la Ley que los rige pueden ser:

- a) **Títulos nominados o típicos:** Son aquellos Títulos de Crédito que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré el cheque, etc.
- b) **Títulos innominados:** Son aquellos Títulos de Crédito que no se encuentran reglamentados en forma expresa por la ley, pero han sido consagrados por los usos mercantiles.

2.- Atendiendo a la forma de su emisión pueden ser:

- a) **Títulos que se emiten en forma singular o aislada:** Son Títulos con individualidad propia en cada documento, en lo

que refiere a su contenido, esto quiere decir que son creados uno sólo por cada acto de creación.

- b) **Títulos que se emiten en serie o en masa:** Son Títulos que se crean en masa y cuyas características son genéricas por ejemplo las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

3.- Atendiendo a la sustantividad del documento:

- a) **Los Títulos pueden ser principales:** Son aquellos que incorporan un derecho que vive por sí mismo, por ejemplo la acción de la sociedad anónima.
- b) **Los Títulos pueden ser accesorios:** Son aquellos Títulos que incorporan un derecho el cual depende de otro; por ejemplo, tenemos la acción de una sociedad anónima es un título principal y este documento lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y este sería un título accesorio de la acción.

4.- Atendiendo al objeto del documento puede clasificarse en:

- a) **Títulos personales:** Llamados también corporativos o sociales, y son aquellos Títulos que otorgan a su tenedor una calidad personal; por ejemplo, en las sociedades anónimas, el tenedor de acciones de la S. A. le atribuyen la calidad de socio.
- b) **Títulos obligacionales:** Son aquellos Títulos cuyo objeto principal es un derecho de crédito; dando a su tenedor, la facultad de requerir el pago de este documento al suscriptor.
- c) **Títulos reales:** Conocidos también como representativos o de tradición, son aquellos que atribuyen al titular un

derecho real sobre las mercancías que ampara el Título como se hace en el certificado de depósito por ejemplo.

5.- Por la persona del emitente estos pueden ser:

- a) **Títulos de Deuda Pública.** Estos Títulos son creados por el Estado; es decir, son emitidos por una persona moral de Derecho Público, como lo sería la Nación, los Estados o Municipios, y un ejemplo lo serían los CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación).

- b) **Títulos de deuda privada.** Estos Títulos son creados por particulares, ya sean personas físicas o colectivas de derecho privado.

El autor Raúl Cervantes Ahumada comenta lo siguiente:

"En realidad, no hay bases para un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que se diferenciaría en caso de ser el Estado el obligado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero si procedería ésta, si el título estuviere suscrito por otra persona (por ejemplo un banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente".³⁷

6.- Atendiendo a su eficacia procesal:

- a) **Títulos de eficacia procesal plena o completos:** Son aquéllos Títulos que no necesitan hacer referencia a otro documento o acto externo, para tener eficacia en juicio y como ejemplo de este tipo de documento tenemos la letra de cambio y el cheque.

³⁷ *Ibid.* p. 32.

- b) **Títulos de eficacia procesal limitada o incompleta:** En esta clase de Títulos, es necesario que se haga referencia a otros elementos para poder tener eficacia procesal; por ejemplo el cupón de una acción de una sociedad anónima, se debe exhibir este (el cupón) y el acta de la asamblea que aprobó el pago.

7.- Atendiendo a su función económica:

- a) **De especulación:** Son aquellos Títulos en los cuales las ganancias no son seguras, porque están en riesgo de perderse; en la especulación el riesgo y la ganancia no es estable, pero las ganancias son mayores que la inversión.
- b) **De inversión:** Son aquellos Títulos que tienen un riesgo mínimo para obtener ganancias que serán seguras y estables; por ejemplo, tenemos las cédulas hipotecarias.

8.- Atendiendo a los efectos de la causa:

I.- Título causal

Son aquellos Títulos que una vez creados, su causa sigue unida a ellos, de tal manera que puedan producir efectos en su vida jurídica, por ejemplo, las acciones de las sociedades anónimas.

II.- Título abstracto

Es el Título que una vez creado, su causa ya no tiene ninguna influencia sobre la validez del título, ni sobre su eficacia, por ejemplo, la Letra de Cambio.

9.- Atendiendo a la forma de circulación del título: Nuestra legislación clasifica a los Títulos Nominativos y títulos al Portador según el artículo 21 del Código del Comercio, pero a su vez reconoce la clasificación

doctrinariamente que se tiene, en Títulos Nominativos, a la Orden y al Portador, y que a continuación se exponen.

a) Los Títulos Nominativos:

El autor Raúl Cervantes Ahumada cita que estos Títulos "...llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el Título, el que deberá llevar un registro de los Títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el Título mismo y en el registro que el emisor lleve."³⁸

b) Títulos a la orden:

La Ley señala que los Títulos nominativos se entiende que son expedidos a la orden, salvo inserción en su texto, en el de un endoso de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", esto quiere decir que todos los títulos nominativos son a la orden y la cláusula "a la orden" puede figurar expresa o no en el título.

Las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" podrán ser inscritas por cualquier tenedor y surtirán sus efectos a partir de la fecha de su inserción y sólo será transmisible por medio de una cesión ordinaria.

Endoso: Es el medio de transmitir los títulos a la orden y el que transmite el título se le llama endosante y quien lo adquiere se llama endosatario.

El término endoso quiere decir "al dorso", esto significa que se anotará el endoso al dorso del Título de Crédito o en hoja adherida al mismo.

³⁸ Idem. p. 19.

El Endoso deberá contener (Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- 1.-Nombre del endosatario,
- 2.- La firma del endosante,
- 3.- La clase de endoso,
- 4.- El lugar y la fecha.

Cuando en un endoso faltase el nombre del endosatario, el endoso se considerará un endoso en blanco y en este caso cualquier tenedor puede llenarlo a su nombre o a favor de un tercero.

Cuando faltase la firma del endosante, el endoso es nulo; si en el endoso no se especifica qué clase de endoso es, la misma Ley establece la presunción de que el Título se transmitió en propiedad; la omisión del lugar hace presumir que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y si faltase la fecha se entenderá que el endoso se realizó el día en que adquirió el documento el endosante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 33 señala que existen tres clases de endoso:

1.- El endoso en propiedad:

Transfiere la propiedad del Título y todos los derechos a él inherentes; el endoso por regla general no obliga solidariamente al endosante, salvo en los casos que la ley establece la solidaridad; los endosantes pueden liberarse de la responsabilidad totalmente, mediante la inserción de la cláusula "sin responsabilidad" u otra equivalente.

2.- Endoso en procuración o al cobro:

Esta clase de endoso sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario, esto significa que el endosatario puede presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o protestarlo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del Título las excepciones que tendrían contra el endosante.

3.- Endoso en garantía o en prenda:

Atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del Título y derechos inherentes a este, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tenga contra el endosante.

c) Títulos al portador:

Dice Raúl Cervantes Ahumada:

"Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La ley los define, en forma no muy correcta, como 'aquellos que no están a favor de determinada persona'. En el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los Títulos que tenían la cláusula o mención "al portador"; pero la ley actual, por el sólo hecho de no emitirse el Título a favor de determinada persona, se reputará al portador".³⁹

La Ley en comento establece en su artículo 71 que la suscripción de un Título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo

³⁹ *Ibid.* p. 28.

presente, aunque el Título sea puesto a la circulación en contra de la voluntad del suscriptor:

"Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad".

Al dueño de un Título de Crédito al portador, que lo pierda por robo o extravío, la ley lo faculta con la acción reivindicatoria, o bien, el perjudicado puede pedir a la autoridad judicial que se notifique de la pérdida o robo al que emitió el Título de Crédito.

2.4. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS ACTOS DE COMERCIO.

Los Títulos de Crédito tienen una función jurídico-económica muy importante en cualquier país, pero en el nuestro a los Títulos de Crédito se les puede considerar como:

- *Cosas Mercantiles,*
- *Documentos.*

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la palabra cosa como:

"Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".⁴⁰

⁴⁰ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Op. Cit. p. 196.

El Derecho Mercantil adopta el concepto del Derecho Civil, señalando que las cosas son objetos que se les da el nombre de bienes cuando estos son susceptibles de apropiación y entran al patrimonio de una persona.

Las cosas o bienes tienen un valor que los seres humanos les otorgamos y estos valores pueden ser el valor de uso o el valor de cambio, hablar de valor de uso es referimos a que ese bien lo adquirimos para satisfacer nuestras necesidades, en cambio hablar de valor de cambio, es cuando nosotros vamos a adquirir alguna cosa o bien, para que este sea objeto de cambio para obtener así un lucro.

En el Derecho Mercantil, hablar de cosas mercantiles por su esencia o por su naturaleza es hablar de un acto o actos jurídicos, a través de los cuales se tiene la intención de obtener un lucro.

Es sabido que los Títulos de Crédito se consideran como documentos porque las obligaciones que se adquieren entre sujetos capaces de contratar, pueden contraerse verbalmente o bien plasmarse, esto por escrito, en papel que sirve de prueba en determinado momento de la existencia, de lo que se obligaron los creadores de este documento.

Los simples documentos son prueba de la obligación que se adquiere y también son necesarios para la validez del acto.

En cambio, en los Títulos de Crédito, el documento es condición necesaria, al estar en posesión del documento para ejercitar el derecho que en él se ostenta (incorporación), esto nos señala la relación permanente del derecho con el documento en los Títulos de Crédito; y en los simples documentos esta relación no es permanente.

Hablar de actos de comercio es difícil ya que existen múltiples criterios que se han utilizado para tratar de definirlos; nuestra legislación mercantil (Código de Comercio), en su artículo 75 no define lo que es un acto de comercio, sólo hace una enumeración de estos, dejando incluso al arbitrio judicial la determinación de otros posibles actos de comercio, como se señala en la fracción XXV del citado artículo que establece:

"Artículo 75.- La Ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

Así, la Ley enuncia cuáles son los actos de comercio más comunes, y en la fracción XXV, se otorga la facultad a los jueces de determinar si ese acto es comercial o no, pero doctrinariamente existen clasificaciones diversas para determinar la naturaleza del acto y llegar a la conclusión si es el acto Civil o Mercantil.

Clasificación de los Actos Mercantiles.

- 1.- Actos absolutamente Mercantiles.
- 2.- Actos de mercantilidad condicionada:
 - I.- Actos principales de comercio:
 - A) *Atendiendo al sujeto.*
 - B) *Atendiendo al fin o motivo.*
 - C) *Atendiendo el objeto.*
 - II.- Actos accesorios o conexos.

Esta clasificación de los actos mercantiles está basada en la del autor Arcangeli y adoptada por Felipe Tena Ramírez y Roberto Mantilla Molina entre otros.

Hay actos absolutamente mercantiles, que siempre estarán regulados por el Derecho Mercantil, porque los actos jurídicos que tienen por objeto cosas mercantiles por su naturaleza, también adquieren carácter mercantil y la legislación mexicana considera como actos absolutamente mercantiles al reporte, la apertura de crédito, el avío o crédito de habilitación, etc.

Los actos de mercantilidad condicionada, se les llama así porque su naturaleza no es esencialmente Civil o Mercantil, ya que pueden realizarse los actos y tomar ciertas características para que sea regulada por la legislación Civil o Mercantil.

Para el autor Roberto L. Mantilla Molina:

"La mercantilidad de los actos principales puede depender, de acuerdo también con lo dicho, bien de las personas que en ellos intervienen, bien del fin o motivo perseguido, bien del objeto sobre el que recae el acto".⁴¹

Para la realización de un acto se necesita tener los sujetos o personas que intervienen en el acto, tener un fin para poder determinar la naturaleza del acto, porque las personas que intervienen en un acto de comercio pueden o no ser comerciantes, puede que se realice el acto y sólo uno de ellos sea comerciante y el acto realizado sea de comercio para él y para el otro no.

Por ejemplo, la persona que compra una casa con la intención de venderla después y obtener un fin lucrativo, realiza un acto jurídico mercantil que tiene por objeto la casa y debe considerarse como una cosa mercantil; pero si el comprador adquiere la casa con el propósito de usarla como casa-habitación, el acto jurídico será de naturaleza civil y la cosa objeto del acto también lo será.

⁴¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. p. 70.

El autor Felipe Tena comenta que:

*“Los Títulos de Crédito han surgido a la vida jurídica como resultado de la evolución del comercio, para satisfacer las necesidades de la circulación económica, para ayudar de modo eficacísimo al desenvolvimiento del crédito, que es efectivamente, como tanto se ha dicho, el alma del comercio. Institución creada por el comercio y para beneficio suyo, no podía ser reglamentada por el derecho común, para quien era del todo desconocida”.*⁴²

2.4.1. SU IMPORTANCIA EN LA HISTORIA.

Sin duda alguna, los Títulos de Crédito son Instituciones jurídicas que el pasado nos legó como un gran tesoro y que hoy, son de suma utilidad para las diferentes transacciones u operaciones mercantiles o comerciales que tienen lugar.

Señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez sobre la importancia de los Títulos de Crédito lo siguiente:

*“Es sabido que la construcción de los títulosvalores arranca de SAVIGNY, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por VIVANTE, pero que, desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto. A este dato de la incorporación, hay que agregar el de la literalidad.....Por último, JACOBI recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de los títulosvalores el de la legitimación”.*⁴³

⁴² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.* p. 59.

⁴³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. 25ª edición, México, 2001, p. 290.

El crédito es fundamental en las economías modernas. Su historia es considerada relativamente reciente. En palabras del autor Waldo Quiróz Alegria:

"Difícilmente esta institución pudo haber tenido su origen en sociedades primitivas, pues uno de sus requisitos lo constituye una acumulación previa de capitales los cuales permiten realizarlo".⁴⁴

En la Edad Media, los Títulos de Crédito ya se conocían y lograron ocupar un papel preponderante o importante en los actos comerciales. En un comienzo, el comercio minorista prácticamente no existió, por lo que las compras se hacían directamente con el productor de las mercancías, mientras que las personas satisfacían las necesidades de sus familias o de una clase social de esa manera directa y las actividades económicas como modos de producción eran de escasa importancia. El único comercio activo era el que realizaban los mercaderes que traían de lugares lejanos productos exóticos o materias primas necesarias para la industria, como la seda de China y las alfombras de Persia.

En esta época, el comercio experimentaba un trascendental crecimiento con la aparición de las ferias, grandes concentraciones de personas dirigidas al intercambio, las cuales se efectuaban en temporadas fijas durante todo el año, trasladándose después a distintos lugares de Europa.⁴⁵

Durante dos o tres semanas, los sastres, artesanos, productores agrícolas, banqueros y comerciantes realizaban lo que en la actualidad constituyen las ferias internacionales, en las que gente de todo tipo se reunía para ofrecer sus productos y realizar contratos comerciales con personas de países remotos.

⁴⁴ QUIRÓZ ALEGRÍA, Waldo. La Desmaterialización de los Títulos de Crédito. Editorial Jurídica S.A. Santiago de Chile, 1994, p. 19.

⁴⁵ *Ibid.* P. 20.

El florecimiento de estas ferias traía consigo un gran intercambio comercial que involucraba el traslado de grandes cantidades de dinero. Sin embargo, la inseguridad de los caminos que unían a los países, la falta de medios adecuados de transporte, el hecho de que cada señor feudal cobrara peajes o tributos para poder transitar por sus tierras, no constituían una vía rápida y segura para trasladar grandes cantidades de dinero, lo que conducía a un menoscabo al comercio. Además, se agregaba otra dificultad al intercambio comercial de aquella época, el señor feudal tenía el derecho de acuñar su propia moneda lo que traía consigo el inconveniente de la aceptación de su curso legal de un Estado a otro.

Es así que surge la necesidad de crear nuevos instrumentos que facilitaran la circulación del dinero, beneficiando a ésta y el tránsito de estas ferias a diferentes lugares de Europa. Es por eso que los comerciantes, mediante la costumbre mercantil idearon mecanismos a través de los cuales se remediaron estos inconvenientes. De este modo, el comerciante de la feria de Venecia en lugar de enviar 1000 ducados a la feria de Champagne, entregaba los mismos 1000 ducados a un colega de Venecia que tenía relaciones con ese Estado y éste le daba en cambio una letra en la que daba orden a su corresponsal de ese Estado productor por historia de Champagne (de ahí viene el nombre del licor famoso en todo el mundo) para que pagara los 1000 ducados a quien le presentara dicha letra. De este modo, el comerciante de Venecia solo enviaba una letra en vez de dinero.

Al principio, esta carta no podía ser utilizada sino por aquel a quien iba dirigida.

Años más tarde, en el Siglo XV, se pensó en hacerla negociable por una simple mención en el dorso de la letra, una especie de endoso.

Es así como nace a la vida jurídica la Letra de Cambio, la cual es considerada como el principal Título de Crédito. Paulatinamente fueron naciendo también otros documentos como el Pagaré y el Cheque.⁴⁶

2.4.2. SU IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD.

Los Títulos de Crédito son de gran importancia para el Derecho Mercantil actual, ya que, a través del tiempo, estos han adoptado las formas necesarias para adecuarse a una realidad en constante cambio y facilitar así las transacciones económicas en una sociedad.

Los tiempos actuales de integración económica y de Libre Comercio de los Estados, hacen necesario que las personas cuenten con instrumentos que puedan sustituir al dinero y a la vez, garantizar deudas a través de obligaciones crediticias. Es por ello que los Títulos de Crédito han recobrado gran importancia en este mundo globalizado por su facilidad en el manejo y la certeza que aportan en las operaciones comerciales a pequeña, mediana y gran escala.

En México, los Títulos de Crédito tienen carácter mercantil, no por libre albedrío, sino porque existen en nuestra legislación normas que lo determinan así.

El Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ambas leyes establecen que los actos consignados dentro de los Títulos de Crédito son actos de comercio.

El artículo 75 del Código de Comercio dice: "La ley reputa actos de comercio:

⁴⁶ Ibid. P. 21.

Fracción XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.

El artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

“Artículo 1.- Son cosas mercantiles los Títulos de Crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de Títulos de Crédito, o se hayan practicado con estos, y se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puede ejercitar o cumplir separadamente del Título, y por la ley que responda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamente son actos de comercio”.

La Ley en cita señala que todos los Títulos de Crédito tienen carácter mercantil, así también todos los actos que recaigan en el Título como es el grabarlo, transmitirlo, darlo en garantía, etc., serán considerados como actos de comercio.

Los cheques, las letras de cambio, los títulos a la orden o al portador, son Títulos de Crédito y la ley determina que las operaciones que en ellos se consignan son actos mercantiles; estos documentos tienen una naturaleza importante porque puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, el ejercicio y para la transmisión del derecho (Artículo 5 de la Ley en comento).

Los Títulos de Crédito tienen una gran importancia en la vida económica de un país, puesto que agilizan las transacciones comerciales, garantizando los créditos a través de los Títulos de Crédito, porque estos

representan una seguridad en el negocio y esto a su vez, permite que exista circulación de la riqueza en un país y en el mundo.



CAPÍTULO 3.
LA LOTERÍA NACIONAL. ASPECTOS GENERALES.

CONTENIDO:

3.1. LA LOTERÍA NACIONAL:

3.1.1. CONCEPTO.

**3.1.2. ALGUNOS ANTECEDENTES DE SU
CREACIÓN.**

3.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

**3.1.4. SU UBICACIÓN DENTRO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

3.1.5. SUS FINES.

3.1.6. SU NORMATIVIDAD VIGENTE.

CAPÍTULO 3. LA LOTERÍA NACIONAL. ASPECTOS GENERALES.

3.1. LA LOTERÍA NACIONAL.

En el presente capítulo abordaré los aspectos generales más trascendentes de la Lotería Nacional Mexicana, una institución oficial federal misma que se encarga de realizar diferentes juegos y sorteos, repartiendo premios a los números ganadores, su objeto principal es de asistencia social.

3.1.1. CONCEPTO.

Resulta difícil encontrar un concepto de lo que es la Lotería Nacional, puesto que es un tema poco abordado por la doctrina. La Enciclopedia Encarta dice de ella que:

"Lotería, juego público de azar en el que se premian con diversas cantidades varios billetes o números sacados a la suerte entre un gran número de ellos que se ponen a la venta. Es una forma de especulación porque se pueden ganar grandes sumas de dinero con una mínima inversión inicial, y no hay que realizar ninguna actividad".⁴⁶

El concepto de la Enciclopedia, hace alusión a la Lotería como un juego de azar en el que se premian con diferentes cantidades a los billetes que resultan ganadores en un sorteo que se realiza en las oficinas de la propia Lotería. La Enciclopedia agrega que se pueden ganar grandes sumas de dinero con una inversión mínima, además, no hay que realizar alguna otra actividad adicional.

⁴⁶ Enciclopedia Encarta Microsoft 2002. Microsoft Corporation.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se refieren al Billete de Lotería en estos términos:

"Resguardo que acredita la participación en un sorteo de lotería y que da derecho a percibir el premio correspondiente, en el caso de que el número que lo distingue salga premiado".⁴⁷


La Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública ofrece un concepto que se refiere a la naturaleza de este organismo:

"Artículo 1.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal".

De acuerdo con este concepto legal, se concluye que la Lotería Nacional es un organismo de carácter descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual cuenta con personalidad y patrimonio propios, y con domicilio en el Distrito Federal, por lo que sólo hay que agregar que su objetivo es la celebración de sorteos de diferentes tipos para recaudar fondos destinados para la asistencia pública, premiando a los billetes que resultan ganadores en los sorteos, con cantidades que varían, pero que en general son inmensamente superiores a la inversión hecha al comprar el Billete de Lotería. En muchas de las ocasiones, los premios que se reparten a través de los sorteos de la Lotería Nacional son millonarios.

Se ha dicho que la doctrina casi no se ha ocupado del análisis de la Lotería Nacional, lo que causa extrañeza si se toma en cuenta su importancia en la captación de recursos económicos para el Estado, para la realización de los

⁴⁷ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1996, p. 131.



diversos planes y programas de asistencia social como son: salud, educación, alimentación y apoyo a quienes más lo necesitan en el país.

Sin el apoyo de la Lotería Nacional, estas obras resultarían casi imposibles para el Estado.

Por otra parte, la Lotería Nacional reparte diversos premios a quienes resultan ganadores en sus variados juegos y sorteos, y en muchos de los casos, los premios llegan a ser millonarios, con lo que se cumple el viejo anhelo de sus creadores que es el de apoyar económicamente a las personas.

En tal suerte y a manera de un concepto, con todas las limitaciones que ello implica, se puede decir que la Lotería Nacional es una Institución y organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y residencia en el Distrito Federal. Se ocupa de realizar diversos juegos y sorteos en los que reparte muchos premios y con ello obtiene ingresos considerables para el Gobierno Federal, los que son destinados en su mayoría al rubro de la asistencia social, lo que justifica plenamente su carácter público.

3.1.2. ALGUNOS ANTECEDENTES DE SU CREACIÓN.

A continuación me referiré a los antecedentes más sobresalientes de la instauración de la Lotería Nacional como una institución de asistencia social.

Primeramente, es necesario hablar de la Real Lotería, la cual tuvo su origen en la Nueva España, a principios del año 1767. Se cuenta que el señor Don Francisco Sarría, hombre prominente de España vino a tierras americanas con sendas cartas de recomendación para el Virrey Marqués de Croix y para el

Visitador General del reino Don José de Gálvez en busca de fortuna. Rápidamente se percató de que el juego era una de las pasiones dominantes en el nuevo mundo, concibiendo un proyecto a través del cual crearía una Lotería, no sólo para la Nueva España, sino que se pudiese extender hacia todos los países católicos del mundo.⁴⁸

Para tal encomienda, el señor Sarría retornó a España para observar los sistemas de Lotería de países como Holanda e Inglaterra, naciones en las que ese tipo de juegos de azar era permitido. Como resultado, en el año de 1769, Don Carlos III, Rey de España, expidió un mandamiento por medio del cual se instituye la Lotería en la Nueva España, siendo el mismo Sarría quien habría de formular las reglas para el juego y hacerlo del conocimiento público.

En 1770, se publica un documento en el que se da a conocer al público en general el juego, expresándose los motivos que se tuvieron para su creación.

El autor Rómulo Velasco Ceballos relata algunos de esos motivos:

"...sólo desea hacer florecer en la vasta extensión de sus dominios la tranquilidad y la abundancia, la equidad y la justicia, desterrando de ellos todo abuso y desorden, origen y raíz infecta de las desgracias que sufren.

Las que ocasiona en esta capital el abominable vicio de toda clase de juegos de embite, son bien constantes y notorios; por ello vemos hoy en la mayor pobreza al que mirábamos ayer en la opulencia; y reducido al lastimoso estado de la mendicidad un considerable número de ilustres familias, que sacrificaron a ésta negra pasión los más grandes caudales y son actualmente por su desnudez un objeto de que no puede prescindir el general dolor.

⁴⁸ Vid. VELASCO CEBALLOS, Rómulo. Las Loterías. Editorial Trillas. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1934, p. 10.

Por ello, finalmente vemos la división de no pocos irreconciliables matrimonios, la prostitución de tantas casas que expusieron su honor entre el libertinaje de las casas de juego, y la relajación de muchos jóvenes ociosos que pudieran ser útiles al Estado".⁴⁹

De esta manera se establece formalmente la primera Lotería en el territorio de la Nueva España, mediante un convenio entre cincuenta mil personas las que aportarían una inversión de 20 pesos cada una de ellas, acumulándose un monto total de un millón de pesos, cantidad a la que se le descontaría un 14% destinado al Rey de España. El resto se repartiría entre cinco mil diferentes premios.

Desde sus orígenes, la Lotería buscaba fines de proporcionar bienestar para los que participaban en ella, aunque de hecho es creada para las personas ricas o acaudaladas de esa época y que a causa del juego se habían convertido muchos de ellos en mendigos. El costo del billete era de 20 pesos, por lo que los pobres no estaban en posibilidades económicas de participar en ese juego.

Por estos motivos, ordena su Majestad implantar la Lotería en la Nueva España creándose un convenio entre cincuenta mil personas, que aportarían 20 pesos cada uno, formando en total un millón y a esta cantidad se le descontaría el 14% para su Majestad y el resto que era de ochocientos sesenta mil pesos entre cinco mil premios de distintos valores.

Los diferentes premios y la distribución de los valores era de la siguiente manera:

⁴⁹ *Ibid.* p. 16.

PREMIOS	VALORES	TOTAL
I	\$ 50,000	\$50,000
I	\$ 40,000	\$ 40, 000
I	\$ 30, 000	\$ 30, 000
I	\$ 20, 000	\$ 20, 000
VI	\$ 10, 000	\$ 60, 000

En la obra de Velasco Rómulo este era el plan que la Lotería utilizaba para repartir sus premios.

La creación de la Lotería en nuestro país, persiguió un fin social, pues no buscaba el lucro, sino proporcionar el bienestar a todos aquellos que participaran en ella, pero debemos resaltar que esta Lotería fue creada exclusivamente para los nobles o ricos que existían en ese momento y que a causa del juego acompañado del engaño y de la mala fe solían convertirse en mendigos, y por el precio del billete que era de 20 pesos, era imposible que los pobres pudieran participar en ese juego.

La Lotería no fue recibida por los ricos con el entusiasmo tonel que se esperaba, pues de abstuvieron de comprar billetes que estaban destinados a ellos.

La creación de la Lotería no perseguía utilizar las ganancias recibidas a obras de beneficencia pública, sino para sacar del vicio a todas esas personas que se apasionaban por el juego, buscando la felicidad de los súbditos, porque no se buscaba un lucro, pues sólo para gastos del erario se tomaría únicamente el 14%.

Fue fijado el 2 de enero del año de 1771, el primer sorteo que no tuvo el auge que se deseaba y por lo cual se transfirió para otro día, en espera

de que aumentara la venta de billetes, es así que se realizó el primer sorteo el 13 de mayo de 1771, con un fondo de \$84, 000.

Por esto es que el precio del billete es reducido a cuatro pesos, porque no todas las personas podían adquirir un billete de veinte pesos, y así buscar que pudieran participar en los sorteos, las personas pobres que eran las que más se interesaban por este juego.

La venta de billetes se realizó principalmente en la Colecturía General, ubicada en la zona centro de esta ciudad y en diez colecturías foráneas, en las ciudades de Puebla, Oaxaca, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Orizaba, Durango y Celaya, siendo estas ciudades las que tenían más cercanía con el centro del país.

El segundo sorteo que realiza la Lotería es el 13 de julio de 1771 y además se estableció que en caso de que fuera mayor o menor el fondo reunido, variaría, o sea, aumentarían o disminuirían a proporción los premios tanto en cantidad como en número.

Las personas que debían presenciar cada sorteo eran:

- 1.- Juez conservador de la Lotería
- 2.- Un regidor de la ciudad
- 3.- El director
- 4.- Un contador
- 5.- El oficial mayor, y
- 6.- Un escribano.

Estos eran los principales sujetos que participaban en los sorteos, los cuales se reunían para que el sorteo fuera legal, verificando así el contenido de las máquinas para efectuarse el juego.

Así, también participaban ocho niños huérfanos de entre 15 a 16 años, los cuales también intervendrían, ya sea moviendo las máquinas, sacando los premios o voceando los números ganadores.

El primer director de la Lotería, el señor Sarría, al igual que los demás funcionarios públicos que laboraban en la Lotería, tenían sueldos pésimos, lo que ocasionó que el señor Sarría en compañía del contador, el oficial colector y tres tesoreros tomaran dinero de la Lotería para otros fines, por lo que se le acusó de malversación de fondos, siendo encarcelado y condenado a la pérdida de su empleo, y aunque posteriormente fue liberado, siguió un proceso para que se le restituyera su fuente de trabajo, el cual ganó y así pudo volver a la Lotería.

A través del tiempo que transcurrió, la Lotería produjo al gobierno, más de un millón de pesos en 20 años, por lo cual al señor Sarría le parecía irrisorio, que habiendo producido esto, no se le diera mantenimiento adecuado a las instalaciones, así como a la adquisición de los instrumentos necesarios para efectuarse los sorteos y de esta manera el señor Sarría adquirió los utensilios necesarios para el buen desempeño de la Lotería, sin presentar presupuesto, por lo cual recibió amonestaciones.

El clero se interesó en este tipo de rifas o Loterías, independientes de la Lotería creada por el gobierno, pues era una verdadera fuente de riqueza para ellos; todo esto originó, que en determinado momento se perdiera el control y perjudicara de cierta manera a la Real Lotería, por lo cual se suspendieron todas las Loterías, quedando subsistentes la de "La enseñanza", y "La del Hospicio de los Pobres".

En el año de 1796, el señor Juan Arce figura como nuevo director de la Lotería, y debido a que la prohibición de las demás Loterías va en aumento, los sorteos se fueron acrecentando de 52 mil pesos a 90 mil pesos.

Nuevamente hay un cambio en la dirección de la Lotería y es el señor Don Ramón Gutiérrez del Mazo, que se encuentra al frente de la Lotería quien establece una colecturía en la Habana, la cual estuvo abierta por dos años, pero el virrey Iturrigaray la suspende definitivamente en 1806.

Otro movimiento que hizo que sufriera pérdidas la Lotería fue el movimiento de Independencia en 1810, pues el sorteo fijado para el día 16 de noviembre, se suspendió por ese motivo.

El virrey de la Nueva España, Don Félix María Calleja, quiso combatir este movimiento insurgente; pero como no contaba con los recursos económicos necesarios para hacerlo, tuvo que realizar dos sorteos de Lotería anuales: uno para la capital y otro para el resto del virreinato; para que con ellos recabara fondos y poder utilizarlos en contra del movimiento, y fueron los empleados públicos los únicos que aceptaron la forzada invitación para comprar billetes, ya que a estos les descontaban por nomina parte de sueldo, para adquirir estos.

En el año de 1821, al terminar el movimiento de Independencia, la Lotería estaba en un estado de decadencia, después de generar gran riqueza, no tuvo más remedio que cerrar, siendo su último director el señor Don Joaquín Obregón y San Román, que presentó un inventario de los muebles y objetos pertenecientes a esta institución.

En el año de 1824 renació una nueva Lotería, pues el Congreso Constituyente expidió una Ley al respecto y la instituyó de nuevo con el nombre

de "Lotería de México", pero sólo hasta el año de 1831 empezó a funcionar con claridad y con éxito, como la Lotería Real en su momento, pero debido a los malos manejos se desacreditó esta, pues llegó al extremo de no poder cubrir los premios a las personas que habían adquirido los números ganadores, convirtiéndose en una carga para el gobierno y para poder subsanar su imagen, se dispuso por decreto que esta institución pasara a las manos de la Academia de Pintura de San Carlos, dirigida por personas honorables que pudieran redimir a la Institución.

Don Benito Juárez, entonces Presidente de México, en el año de 1861, decide suprimir algunas rifas independientes que existían aún por el momento y que sostenían casas de beneficencia; creando así la "Lotería Nacional" prohibiendo que hubiese otra semejante en el país; por lo cual la Lotería de México deja de estar en poder de la Academia de San Carlos al crearse la Lotería Nacional.

Es en el año de 1870, cuando Juárez expide un decreto permitiendo la creación de una Lotería más, cuyas ganancias fueran destinadas a la construcción de un ferrocarril que fuera de México a Toluca, con un tramo a Cuautitlán, pero esta concesión no pudo realizarse en el tiempo indicado.

A finales del año de 1873, en el gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada, volvieron otra vez a crearse diversas Loterías con distintos nombres y fines.

Al terminar la intervención francesa existían varias Loterías que se destinaban a cubrir los gastos de la beneficencia pública, y la Lotería Nacional solamente se consagró para ayudar a los gastos del gobierno, que eran bastantes debido a la situación que prevalecía en el país, pues se vivía una extrema miseria provocada por la guerra.

El autor Rómulo Velasco Ceballos comenta al respecto lo siguiente:

"La Lotería Nacional, cuyos fines fueron allegar recursos para las diversas necesidades del gobierno, fue puesta bajo, la dirección de la Secretaría de Hacienda, la cual nombró una Junta que la administraba, inspeccionaba y vigilaba".⁵⁰

Al existir varias Loterías encaminadas a la beneficencia, se creó una Junta Directiva en la cual se acordó en los primeros meses de 1877 que se creará una sola, basándose y tomando a todas aquellas Loterías cuyos productos eran destinados a diversos establecimientos de beneficencia; siendo el señor Eduardo Liceága quien formulara el proyecto con el señor Justo Benítez, quienes comenzaron tal proyecto.

Su fondo sería de 2 mil pesos; ocho mil de los números de billetes que se jugaran, teniendo el billete un costo de 25 centavos el entero y los sorteos serían semanalmente; con 100 premios: el mayor sería de 600 pesos, un premio de \$100, otro de \$50; cinco de \$20; once de \$6 y ochenta y uno de \$4 pesos.

El primer sorteo de la Lotería de Beneficencia Pública fue el 24 de febrero de 1878, y sólo al que obtuviere el premio mayor se le descontaban los impuestos correspondientes; pronto aumentó su fondo, y el sorteo de esta cantidad se realizó mensualmente teniendo el billete un valor de un peso.

El señor Venustiano Carranza en el año de 1915, suprime la Lotería por razones morales y políticas, señalando que las agencias de la Lotería Nacional existentes en ese momento debían rendir cuentas y la liquidación correspondiente a la Secretaría de Hacienda, y en virtud de esta decisión, el

⁵⁰ Idem.

ificio vuelve a tomar alarmantes proporciones por lo cual Don Adolfo de la Huerta como presidente interino de la República, reestablece la Lotería el 7 de agosto de 1920, cuyos productos serían entregados exclusivamente a la beneficencia pública.

De nueva cuenta el autor Rómulo Velasco Ceballos cita:

"Puso esta institución en manos de un consejo de administración que, desligado en absoluto de la política, fuesen el crédito y honorabilidad de cada uno de sus miembros los que diesen consistencia. De este modo, a un cuando la Lotería era oficial y se regía por el Departamento ya nombrado de Hacienda, tuvo apariencia de autónoma.

Para el despacho directo de los negocios del indicado restablecido giro, se dispuso que el consejo nombrase un gerente con el nombre de director general, y fue nombrado el Sr. Ingeniero Don José Covarrubias".⁵¹

El señor Covarrubias es un personaje de suma importancia en la historia de la Lotería, ya que ocupó el puesto de director en dicha institución, sin percibir sueldo alguno por cuatro años y se le reconoce que durante su administración, no se conoció algún acto de robo o malversación de fondos, y es así que desempeña este cargo por 38 años y al cabo de estos el señor Covarrubias solicita su jubilación y lo sustituye el señor Don Manuel E. Otálara el 15 de noviembre de 1932, quien señala que la Lotería podía rendir más si se mejoraba su administración y es por ello que se realiza todo aquello que pudiese beneficiar a la institución.

Todos los cambios hechos por el señor Manuel Otalara, se realizaron siempre cuidando que no afectara las entradas a esta institución. Otro momento importante dentro de su administración fue el proyecto de construcción de un moderno edificio, llamado "El Moro", ya que el anterior inmueble estaba en

⁵¹ *Ibid.* P. 151.

pésimas condiciones y podía en cualquier momento caer, corriendo riesgo todas las personas que allí trabajaban y por otra parte las necesidades de la Lotería habían aumentado (1938-1946).

A partir del año de 1981, esta institución es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, administrado por:

Un Presidente.- Es el titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Cinco Vocales Consejeros.- Uno de ellos es el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los cuatro restantes son designados por el ejecutivo y uno de estos funge como gerente, quien llevará a cabo los acuerdos tomados por este cuerpo colegiado así como la representación judicial y extrajudicial de la institución.

En el año de 1974, se publicó un decreto en el cual se señala la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social a los vendedores ambulantes de la Lotería, pero dicha disposición opera con normalidad hasta el 21 de diciembre de 1995 en que se publica la Nueva Ley del Seguro Social, cuya vigencia inicia el primero de julio de 1997, motivo por el cual se elaboraron unos convenios, que constituyen un esfuerzo de la Lotería en proporcionar bienestar a los vendedores de billetes y sus familias, esto significa que cuentan con atención médica, para preservar la salud, así como proteger sus medios de subsistencia.

Cabe mencionar que: *"La Lotería Nacional para la asistencia Pública de México es miembro fundador de dos de las organizaciones más importantes de Loterías existentes en la actualidad: la corporación iberoamericana de Loterías y Apuestas de Estado CIBELAE, creada en octubre de 1988, y la World Lottery Association, WLA (Asociación Mundial de Lotería,*

AML), creada en junio de 2000. En la primera el director general de la Lotería Nacional es presidente de 1998 a la fecha en dos períodos consecutivos: 1998-2000 y 2000-2001, y en la segunda miembro del Comité Ejecutivo como representante de Iberoamérica en el período 2000-2002.⁵²

Actualmente el CIBELAE agrupa 40 instituciones estatales de Lotería de países americanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, considerados como miembros regulares, y como miembros asociados se consideran a países como: Alemania, Argentina, Canadá, Chile, España, Estados Unidos y Francia.

La credibilidad y confianza son valores que la Lotería ha tratado de mantener a través del tiempo, ya que la sociedad que ha participado en los sorteos, contribuye a que haya más instituciones escolares, becas estudiantiles, hospitales, asilos, atención a discapacitados, ambulancias, etc., para aquellas personas más desposeídas de la Sociedad.

3.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de una institución como la Lotería Nacional es el origen y esencia de la misma. En este sentido, el artículo 1 de su propia normatividad dispone que:

"Artículo 1.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal".

⁵² Vid. Memorias y Acciones Relevantes 1994-2000. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. México, 1996, p. 97.

Se trata entonces de un organismo estatal, puesto que depende del Estado mexicano, sin embargo, es del tipo descentralizado, esto es que si bien pertenece al Estado, cuenta con cierto grado de autonomía en relación al manejo de su presupuesto y con una personalidad jurídica propia, como lo dispone el artículo arriba citado.

En cuanto al patrimonio de la Lotería Nacional, éste se integra de la siguiente manera:

"Artículo 3.- El patrimonio de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública se integra con:

I.- Los bienes y derechos que por cualquier título legal haya adquirido;

II.- Las aportaciones en efectivo y en especie que ha recibido o recibiere del Gobierno Federal;

III.- Los recursos que obtenga por la realización de las actividades que constituyen su objeto destinados a sufragar sus gastos de administración;

IV.- Las reservas y garantías establecidas conforme a esta Ley; y

V.- En General, los bienes, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.

La Lotería Nacional para la Asistencia Pública será considerada como de acreditada solvencia, por lo que no estará obligada a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo, y en relación con los bienes y derechos a que este artículo se refiere le será aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Es importante remarcar que el patrimonio de la Lotería Nacional se integra por diversos conceptos, dentro de los que se encuentran las aportaciones del Gobierno Federal, las actividades o sorteos que realice y otras más que

detalla el numeral. Se presume la solvencia de la Institución en comento, por lo que no está obligada a constituir depósitos o fianzas legales, inclusive en el juicio de amparo, ni tampoco podrá ser objeto de alguna medida de ejecución o embargo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 4.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación".

3.1.4. SU UBICACIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

De conformidad con el artículo 90 Constitucional, el Presidente de la República se auxilia para cumplir con sus atribuciones legales con la llamada "Administración Pública Federal", la cual se compone por un conjunto de órganos

de naturaleza administrativa que sin formar parte orgánica del Poder Ejecutivo, si dependen directamente de él. Dice el artículo 90 literalmente:

“Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

De esta manera, la Administración Pública se integra con los organismos centralizados, los cuales dependen directamente del Poder Ejecutivo y no poseen autonomía, ni manejan libremente su presupuesto. Entre ellos están las diversas Secretarías de Estado, la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de la República, pues a pesar de que la Ley en comento hable de los Departamentos Administrativos, éstos ya no existen (el Departamento del Distrito Federal fue el último de ellos). Su fundamento se encuentra en la Ley reglamentaria de este numeral constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Señala el artículo 1º de la misma que:

“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares

nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”.

Ese artículo se relaciona con el 2º que dispone:

“Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretarías de Estado;*
- II.- Departamentos Administrativos, y*
- III.- Consejería Jurídica”.*

Por otra parte, de acuerdo con el texto del artículo 90 Constitucional, la Administración Pública Federal se compone también de los organismos descentralizados o paraestatales e inclusive, los desconcentrados. El artículo 3 de la misma Ley manifiesta que:

“Artículo 3.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I.- Organismos descentralizados;*
- II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y*
- III.- Fideicomisos”.*

Cabe decir que los organismos descentralizados o paraestatales tienen su propia normatividad: la Ley Federal de las Entidades Públicas Paraestatales, la cual complementa a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como ya se manifestó con anterioridad, los organismos públicos descentralizados o paraestatales tienen personalidad jurídica propia y cierto grado de autonomía en cuanto a su régimen interno, por lo que si bien, participa el Ejecutivo de la Unión en ellos, lo hace sólo de manera parcial, como un órgano supervisor.

Retomando lo anterior tenemos que la Administración Pública Federal centralizada es una forma de organización administrativa en la que los órganos que la conforman se ordenan jerárquicamente a partir del Presidente de la República, el cual tiene y ejerce poderes diferentes de decisión, nombramiento, mando, revisión, vigilancia, disciplinario y resuelve los problemas de competencia de dichos órganos. La Administración Pública federal centralizada es el eje de toda la Administración Pública en el país, cuenta con su propia normatividad: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Otras formas de administración pública son como ya se dijo, la descentralización y desconcentración administrativa, las cuales guardan ciertas similitudes entre sí.

La descentralización administrativa es:

La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta, mediante una ley (en el sentido material), la Administración Pública para desarrollar:

1. Actividades que competen al Estado.
2. O que son de interés general en un momento dado.
3. A través de organismos creados especialmente para ello, dotados de:
 - a. Personalidad Jurídica.
 - b. Patrimonio Propio.
 - c. Régimen Jurídico Propio.

Este tipo de organismos son creados ya sea por una Ley del Congreso de la Unión o por un decreto del Ejecutivo. Poseen personalidad jurídica propia y patrimonio, y si bien, reciben un subsidio económico para la consecución de sus fines, también lo es que su nexo con el Ejecutivo no es tan firme como sucede con los organismos centralizados que dependen directamente de ese Poder. Esto significa que tienen cierto grado de autonomía respecto del Poder citado.

En términos generales, la desconcentración implica siempre una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores, existiendo una variedad de estructuras desconcentradas o bien, modalidades de la desconcentración como las siguientes:

1. Desconcentración en estricto sentido o funcional.
2. Desconcentración vertical.
3. Desconcentración horizontal.
4. Desconcentración regional.

Las características de los organismos desconcentrados son estas:

- a) Son creados por una ley o reglamento.
- b) Dependen siempre de la Presidencia o de una Secretaría de Estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio.
- e) Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f) Tienen autonomía técnica.



- g) No puede tratarse de un órgano superior (ya que siempre dependen de otro).
- h) Su nomenclatura puede ser muy variada.
- i) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso.
- j) En ocasiones tiene personalidad propia.

En la desconcentración, el órgano inferior está subordinado a una Secretaría de Estado o a la Presidencia de la República, mientras que en la descentralización, el órgano depende indirectamente del Ejecutivo Federal.

En la desconcentración, se puede contar o no con personalidad jurídica propia, mientras que en la descentralización el organismo tiene necesariamente personalidad jurídica propia.

En la desconcentración, el organismo puede tener o no patrimonio propio, mientras que en la descentralización, el organismo siempre cuenta con un patrimonio propio.

En la desconcentración, el organismo posee facultades limitadas, mientras que en la descentralización el organismo posee facultades más autónomas.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el organismo en comento es del tipo descentralizado, pues cuenta con personalidad y patrimonio propios, y con su domicilio en el Distrito Federal.

3.1.5. SUS FINES.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública expresa cuáles son los fines del organismo público descentralizado:


“Artículo 2.- El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico”.

Hay que resaltar que la Lotería Nacional es un organismo público de asistencia social, esto es, que apoya económicamente al Estado en la realización de diversas obras destinadas al gasto social como son: obras públicas, salud, apoyo a discapacitados, educación, etc., a través de los fondos recaudados mediante los diferentes sorteos que lleva a cabo.

Este es un objetivo de suma importancia para el Estado mexicano, pues al año aporta cantidades importantes al Gobierno Federal para la consecución de planes y programas de asistencia social.

Por otra parte, la Lotería Nacional brinda la oportunidad a quienes participan en sus sorteos de obtener grandes premios, algunos de ellos millonarios a cambio de una inversión mínima.



Hay que recordar que en sus orígenes, la Institución perseguía que las personas pudieran ganar grandes sumas de dinero y así se alejaran de otros juegos de apuestas. En la actualidad, la Lotería Nacional realiza diversos juegos de azar en los que los ganadores pueden hacerse millonarios y a la vez, apoyar al estado en las obras de asistencia social. Todo participante en los juegos de la Lotería es también un participante en las obras necesarias para el país, por lo que desde hace muchos años se dice que al comprar un billete de Lotería apoyamos a quines más lo necesitan.

Estos son los dos grandes fines de la Lotería Nacional.

3.1.6. SU NORMATIVIDAD VIGENTE.

La Lotería Nacional para la Asistencia Pública, como un Organismo Público Descentralizado, así como todos y cada uno de sus juegos o sorteos se rigen por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Públicas Paraestatales y su Reglamento, y la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que es el ordenamiento que detalla la estructura orgánica de la Institución, así como el marco jurídico que regula los juegos y sorteos que éste Organismo Público Descentralizado lleva a cabo.

La Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública consta de 14 artículos, fue expedida el 22 de noviembre de 1984 y abrogó a la Ley del 15 de enero de 1943.

La Ley consta de 14 artículos principales y tres transitorios.

CAPÍTULO 4.
ANÁLISIS JURÍDICO DEL BILLETE DE LOTERÍA
NACIONAL PREMIADO.

CONTENIDO:

- 4.1. CONCEPTO DE BILLETE DE LOTERÍA.**
- 4.2. ANTECEDENTES DE LOS BILLETES DE LOTERÍA.**
- 4.3. EL SISTEMA DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA LOTERÍA NACIONAL EN MÉXICO.**
- 4.4. EL BILLETE DE LOTERÍA PREMIADO:**
 - 4.4.1. CONCEPTO.**
 - 4.4.2. CARACTERÍSTICAS.**
 - 4.4.3. SU NATURALEZA JURÍDICA.**
 - 4.4.4. PROPUESTA DE REFORMAS LEGALES.**
 - 4.4.5. FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN EL BILLETE DE LOTERÍA (PRESCRIPCIÓN).**
 - 4.4.6. FORMA DE EXIGIR LA OBLIGACIÓN DE UN BILLETE DE LOTERÍA: EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL.**

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL BILLETTE DE LOTERÍA NACIONAL PREMIADO.

4.1. CONCEPTO DE BILLETE DE LOTERÍA.

Realmente hay pocos conceptos sobre el billete de Lotería en la doctrina, sin embargo, se puede citar el de los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, ya invocado con anterioridad, quienes dicen que es:

"Resguardo que acredita la participación en un sorteo de Lotería y que da derecho a percibir el premio correspondiente, en el caso de que el número que lo distingue salga premiado".⁵³

Efectivamente, el billete de Lotería es un resguardo que acredita la participación en un sorteo específico de la Lotería Nacional. El billete ampara un número asignado con el que su propietario participa en el sorteo y en caso de resultar ganador le ampara para cobrar el premio al que se hizo acreedor.

En esencia, el billete de Lotería es un documento público que garantiza la participación en un sorteo también público y en caso de resultar ganador de uno de sus variados premios, se convierte en el resguardo imprescindible para reclamar el premio.

Para mayor información, el artículo 8 de la Ley que regula la Lotería Nacional dice sobre el billete de Lotería Nacional que:

"Artículo 8.- Los billetes que emite la Lotería Nacional para la Asistencia Pública son documentos al portador que, en los términos del artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para

⁵³ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. *Op. Cit.* p. 131.

identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos billetes”.

Conforme al texto del artículo antes citado se desprende que los Billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador los cuales sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en un sorteo señalado en los mismos billetes, disposición que se relaciona íntimamente con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

“Artículo 6.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”.

Lo anterior significa que de entrada, los Billetes de Lotería no son Títulos de Crédito, sino que sólo sirven para identificar a su tenedor como participante de un sorteo el cual está perfectamente detallado en los mismos.

El artículo 9 de la Ley que regula la Lotería Nacional señala:

“Artículo 9.- El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes.

El derecho al cobro de los premios y reintegros obtenidos, prescribirá al año contado desde el día siguiente al de la celebración del sorteo respectivo”.

De esta manera, la entrega de los premios resultado de los sorteos se hará sólo mediante la presentación y entrega material de los Billetes de Lotería que hayan resultado premiados. El derecho al cobro de los premios y los

reintegros obtenidos prescribe en un año, contado a partir del día siguiente de la celebración del sorteo respectivo.

Finalmente, el artículo 10 de la misma ley determina la forma en que la Lotería Nacional vende los billetes al público:

"Artículo 10.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de la citada actividad.

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes.

Los expendedores y vendedores a que se refiere este artículo no estarán subordinados al organismo en la venta de billetes, por lo que podrán realizar simultáneamente otras actividades y utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que por este hecho se establezca relación jurídica alguna entre dichos auxiliares y el propio organismo".

Así, se determina que los expendedores que se dedican a la venta de Billetes de Lotería Nacional no dependen del organismo, sino que lo hacen por su propia cuenta, lo que quiere decir que no existe ningún nexo jurídico entre el organismo y ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia:

LOTERIA NACIONAL, CARACTER DE LOS AGENTES DE LA. *La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es una institución oficial federal dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según lo expresa la Ley relativa del quince de enero de 1943, publicada en el Diario Oficial de dieciséis de marzo de ese mismo año, y conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Secretarías de Estado, de*

primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia manejar la Lotería Nacional y administrar sus ingresos. Los agentes de esa institución tienen, indudablemente, el carácter de empleados federales, y por lo tanto, son directamente responsables ante la Lotería Nacional, con relación al importe de los billetes que se les envían para su distribución y venta; pero las personas a quienes les entregan esos billetes para que los expendan, o los empleados que tengan a su servicio para que los auxilien en esas actividades, son directamente responsables ante ellos, y en ninguna forma se obligan con la Lotería Nacional, por el valor de los billetes. Por tanto, si los empleados o los "billeteros" de un agente, no le rinden las correspondientes cuentas o disponen del dinero que obtengan como producto de la venta de esos billetes, pueden cometer el delito de abuso de confianza, en perjuicio del propio agente, pero no afectan con ello los intereses de la Lotería Nacional, por lo que el conocimiento de las averiguaciones penales relativas corresponde a las autoridades judiciales del orden común.

Competencia 109/53.- Clotilde López Vázquez.- 21 de septiembre de 1954.- Unanimidad de 18 votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : CXXI. Tesis: Página: 2323.

LOTERIA NACIONAL, VENDEDORES DE BILLETES DE LA.

Es inexacto afirmar que los vendedores de billetes de lotería de la Lotería Nacional sean trabajadores al servicio de dicho organismo descentralizado. Su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Registro Federal de Contribuyentes y las pólizas de fianzas que otorgan ante dicha institución, no son pruebas que acrediten la existencia de una relación laboral, sino que solamente acreditan su incorporación a regímenes de seguridad social y tributario, así como la garantía que otorgan del adecuado manejo de las cantidades de billetes de lotería que obtienen para las ventas que realizan. Los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública disponen que "Los agentes de la institución tendrán siempre el carácter de comisionistas, sujetos a las leyes mercantiles, debiendo celebrarse con ellos los correspondientes contratos", y que

"igual situación jurídica de los agentes, tendrán los expendedores locales y foráneos". En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales transcritas, a los agentes y a los expendedores de la Lotería Nacional no se les considera ligados por una relación laboral, sino sujetos a una de tipo mercantil.

Amparo directo 6631/80. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 5 de octubre de 1982. Mayoría de 4 votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 163-168. Séptima Parte. Tesis: Página: 105.

4.2. ANTECEDENTES DE LOS BILLETES DE LOTERÍA.

En el Capítulo anterior se abordaron de manera sucinta los principales antecedentes de la Lotería Nacional, como un organismo destinado al juego de azar y su desarrollo hasta llegar a ser una verdadera Institución pública al servicio de la sociedad a la que proporciona recursos económicos importantes, sin los cuales, el Gobierno Federal no podría cubrir las necesidades más prioritarias de varios rubros de la población: educación, salud, alimentación, servicios públicos y ayuda a las personas con capacidades diferentes.

La Lotería nacional nace, al igual que los billetes de sorteos en la época de la Colonia, y en sus inicios estaba dirigida a las clases económicas más acomodadas, pero, con el paso del tiempo, se convertiría en una Institución al alcance de todos los bolsillos, perdiendo el carácter elitista que ostentaba en su principio.

Hay que tener presente que la venta de los billetes de Lotería se realizaba principalmente en la Colecturía General, ubicada en la zona centro de

la Ciudad de México y en otras ciudades más: Puebla, Oaxaca, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Orizaba, Durango y Celaya.

El movimiento de independencia produjo grandes atrasos en los juegos y sorteos de Lotería que se hacían en el México colonial. Al término de dicho movimiento libertario, la Lotería estaba en franca decadencia, lo cual resulta lógico ya que se deseaba romper con todo lo que tuviera relación con España.

Fue hasta el año de 1824 cuando una vez consumada la Independencia e instaurado el Congreso Constituyente, se creó la Ley que regulaba la "Lotería de México", pero es hasta el año de 1831 cuando empieza formalmente a funcionar.

Otro dato importante es que Don Benito Juárez decide suprimir cualquier otra Lotería o juego de azar existente, aunque fueran para la beneficencia pública. Instaura la "Lotería Nacional", como único sistema de juegos y sorteos, dejando de estar en manos de la Academia de San Carlos.

En el año de 1915, don Venustiano Carranza también suprime la Lotería Nacional por motivos morales y políticos, por lo que ordenó que las agencias rindieran cuentas a la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, los juegos de azar clandestinos hicieron su aparición lo que llevó a Adolfo de la Huerta como presidente interino a restablecer la Lotería Nacional el 7 de agosto de 1920, cuyos productos serían entregados a la beneficencia pública. La Institución quedó en manos de un consejo de administración compuesto por personas de suma honorabilidad. Se designó como gerente del consejo al ilustre ingeniero José Covarrubias.

A partir del año 1981, la Lotería Nacional se convierte en un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo una Junta Directiva de acuerdo con el artículo 4 de su Ley:

"Artículo 4.- La administración de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública estará a cargo de:

I.- La Junta Directiva, y

II.- El Director General.

El organismo contará con dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el otro por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación".

La Junta Directiva se integra de esta manera:

"Artículo 5.- La Junta Directiva estará integrada por seis miembros y será presidida por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo los demás integrantes de la misma los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Programación y Presupuesto y de Salubridad y Asistencia y dos personas designadas por el Presidente de la República, una de las cuales fungirá como Director General.

En sus ausencias, el Presidente de la Junta Directiva será sustituido por el miembro de la misma que le siga de acuerdo con el orden señalado en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios de la Junta deberán designar un suplente. En el caso de los Secretarios de Estado, la designación de suplente deberá recaer en un funcionario de grado jerárquico administrativo inmediato inferior al del titular.

Para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente se requiere la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad".

Las atribuciones de la Junta Directiva son:

"Artículo 6.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Aprobar la organización estructural y funcional de la Institución expidiendo al efecto su reglamento interior;

II.- Aprobar, supervisar y evaluar los programas del organismo;

III.- Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV.- Aprobar las bases para la realización de las distintas clases de sorteos;

V.- Aprobar la constitución y los incrementos de las reservas y garantías, así como las bases para su operación, de conformidad con las autorizaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.- Determinar las garantías que deben constituir los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, a efecto de obtener la dotación de billetes correspondiente;

VII.- Aprobar los calendarios semestrales de sorteos y el reparto de premios de los mismos;

VIII.- Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades y de resultados que rinda el Director General;

IX.- Aprobar las bases para la devolución de los billetes que no logren enajenar los expendedores de carácter fijo o los vendedores ambulantes de billetes, y

X.- Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a las leyes".

4.3. EL SISTEMA DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA LOTERÍA NACIONAL EN MÉXICO.

La Lotería Nacional lleva a cabo diferentes y variados juegos y sorteos, por lo que fue menester crear un nuevo reglamento conocido como

"Bases Generales de Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1985. Este reglamento se compone de 2 capítulos; 15 artículos y uno más transitorio.

La Lotería Nacional realiza los siguientes sorteos ordinarios:

- a) Sorteo Mayor.
- b) Sorteo Superior.
- c) Sorteo Zodiaco.

Además, se realizan los sorteos Magnos y los Especiales que se celebran en fechas importantes como el 6 de enero, el 5 de mayo, el 15 de septiembre, el 24 y el 31 de diciembre.

Un Billete de Lotería se compone de 20 fracciones o vigésimos de un mismo número. El pago de los premios y reintegros que se obtengan en cada sorteo se hará contra la presentación y entrega del billete y sólo dejarán de pagarse por resolución judicial. El derecho al cobro de estos documentos prescribe en un año contado a partir del día siguiente de la celebración del sorteo.

En cada sorteo se hace un reparto de premios y reintegros por serie que equivalen al 60% del valor de la emisión de los billetes de una serie.

Vale la pena mencionar que desde el año de 1991 hasta el 2000 la Lotería Nacional ha sufrido importantes cambios y se han incrementado otros sorteos como son:

Lotería Instantánea.

Lotería Mexicana.

El Gato Supermillonario.

7 Loco.
Sorteo Olímpico.
Pégale al Gordo.
Rasca y gana.
El Genio de la Fortuna.
El Tesoro de la pirámide.
El Jinete ganador.
Nos Urge la Lana.
Ruleta Millonaria.
Ráscale Chato
Pronósticos Deportivos
Tris
Melate, etc.

Como puede observarse, la Lotería Nacional está en constante transformación, por lo que sigue implementado nuevos juegos y sorteos.

4.4. EL BILLETE DE LOTERÍA PREMIADO.

En los siguientes apartados de esta investigación se hará mención al Billeto de Lotería Nacional *premiado*, como un tipo de documento especial, dadas sus características particulares en relación con el Billeto de Lotería Nacional *normal* o *que todavía no concursa*.

4.4.1. CONCEPTO.

A pesar de la carencia de un concepto doctrinal o legal del Billeto de Lotería Nacional *premiado*, es importante ofrecer al lector uno que resulte claro y conciso.

De esta manera, el Billeto de Lotería Nacional premiado es aquél documento que ampara la participación de un número, en un sorteo de la Lotería Nacional y que una vez que se ha realizado el sorteo, ha resultado ganador por lo que su tenedor debe presentarlo para el cobro de su respectivo premio.

Un billete de Lotería tiene el elemento de condicionalidad, es decir, que simplemente ampara la participación en un juego y lo diferencia de otros números participantes en el mismo sorteo, sin embargo, si la condición se da, es decir, si el número resulta ganador, el tenedor del billete se hará acreedor a un premio, para lo cual deberá presentar y entregar el billete que ha sido ganador y premiado.

4.4.2. CARACTERÍSTICAS.

Las características esenciales de un Billeto de Lotería Nacional son: su emisión, su circulación y su cobro.

El primer paso de un Billeto de Lotería Nacional es la emisión o creación del mismo con diferentes números de participación en un sorteo determinado. Posteriormente, se pone a la venta o en circulación al público en general. De esta manera, el Billeto de Lotería Nacional, dada su emisión, se puede clasificar como un título que se emite en serie o en masa; es decir, se trata de documentos que se crean en un número específico y que conservan una individualidad idéntica.

En un solo acto, la Lotería Nacional emite un conjunto de Billetes los cuales se ponen después a la venta. Para esta labor, la Institución se apoya en el "*Centro de Emisión de Billetes e Impresos*", ubicado en Magdalena Contreras. En dicho taller se llevan a cabo todos los procesos que implica la

emisión de los billetes de Lotería, desde el simple diseño, la formación, hasta la verificación o revisión definitiva y el empaquetado de los billetes.

La segunda característica de los Billetes de Lotería es la circulación de los mismos. Esto se hace en el territorio de todo el país, incluyendo obviamente el Distrito Federal. En esta ciudad, existe una subgerencia expendedora que proporciona los billetes a los expendedores o billeteros ambulantes que dependen de la Dirección de Ventas de la Lotería Nacional, que se encarga de organizar a estas personas cuya función es importante en los sorteos de la Lotería Nacional.

La Institución les otorga a los billeteros un 10 % de comisión sobre sus ventas, cantidad que es irrisoria, puesto que no les alcanza para sobrevivir. Hay muchas familias que dependen de la venta de billetes de Lotería en nuestro país y que pasan por severas crisis económicas.

Hay otro tipo de vendedores de Billetes de Lotería los cuales están establecidos en locales fijos. Reciben también el 10 % de comisión sobre sus ventas y en muchas de las veces, se auxilian por billeteros ambulantes a los que dan el 8 % de comisión sobre sus ventas. Señala el artículo 10 de la Ley que regula la Lotería Nacional:

"Artículo 10.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de la citada actividad.

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes.

Los expendedores y vendedores a que se refiere este artículo no estarán subordinados al organismo en la venta de billetes, por lo que podrán

realizar simultáneamente otras actividades y utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que por este hecho se establezca relación jurídica alguna entre dichos auxiliares y el propio organismo”.

El artículo 11 de la misma Ley especifica que para obtener Billetes de Lotería, los expendedores deberán depositar su importe o constituir las garantías que fije la Junta Directiva de la Institución:

“Artículo 11.- Para obtener dotación de billetes los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, deberán depositar su importe ante la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o constituir las garantías que al efecto fije la Junta Directiva.

La propiedad de los billetes corresponderá a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, mientras no se enajenen a terceros. Sin embargo, los referidos expendedores y vendedores se convertirán automáticamente en propietarios de los billetes que no logren enajenar, y cuya devolución al organismo no la efectúen dentro del plazo y forma que, con carácter general, establezca la Junta Directiva.

Dadas las características de los billetes de Lotería a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, los expendedores y vendedores serán responsables de su pérdida, aun cuando ésta ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor”.

En el interior de la República hay sucursales que dependen de la gerencia de ventas foráneas. Se establecen en poblaciones cercanas a las ciudades donde operan las sucursales. Éstas reciben el 10 % de comisiones sobre sus ventas y también se auxilian de los billeteros ambulantes y de los puestos fijos o semifijos.

Existen dentro de la República Mexicana algunas ciudades en las que la aceptación de los juegos y sorteos de Lotería Nacional es mayor que

otras, entre ellas están: Puebla, Tampico, Coahuila, Ciudad Juárez, Guadalajara, Torreón y Monterrey.

Es un hecho que los juegos y sorteos de la Lotería nacional han experimentado un incremento considerable, por ejemplo, en el año de 1994, el incremento fue del 4.12%; en 1995, del 22.14%; en 1996, del 13.30%; en 1998, del 9.37% y en el año 2000, del 12.12%.⁵⁴

La tercera característica del Billete de Lotería es el cobro. Entendemos por cobro el derecho que asiste al tenedor de un billete que ha resultado ganador de un premio en un sorteo de la Lotería Nacional para obtener tal premio consistente en una suma de dinero la que le tiene que entregar la Institución a cambio de la presentación y entrega del billete premiado. Dice el artículo 9 de la Ley de la materia que:

“Artículo 9.- El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes.

El derecho al cobro de los premios y reintegros obtenidos, prescribirá al año contado desde el día siguiente al de la celebración del sorteo respectivo”.

4.4.3. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los Billetes de Lotería se equiparan a un boleto o contraseña, por lo que no se considera como un Título de Crédito, ya que sólo ampara la participación en un sorteo de la Lotería Nacional. Esto se comprueba

⁵⁴ Vid .Memorias y Acciones Relevantes. *Op. Cit.* p. 88.

aún más con las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por nuestro máximo tribunal:

BILLETES DE LA LOTERIA NACIONAL. *La circunstancia de que la quejosa haya sido quien compró un billete no puede constituir una presunción bastante para acreditar plenamente que sea la poseedora de dicho billete puesto que, como es bien sabido, los billetes de la Lotería Nacional, constituyen legalmente títulos al portador, y su tenencia hace presumir la propiedad y la posesión en favor del tenedor. Además, la transmisión de los billetes puede llevarse al cabo por simple tradición de los mismos.*

Amparo penal en revisión 6355/45. Borbolla de Villegas Angelina. 11 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXVII. Tesis: Página: 152. Tesis Aislada.

LOTERIA NACIONAL, NATURALEZA DE LOS BILLETES DE LA. *Aunque los billetes de la Lotería Nacional pudieran considerarse como documentos al portador, no pueden clasificarse entre los títulos al portador de que trata la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, según el artículo 6o. de dicha Ley, las disposiciones del Capítulo I, Título I, Sección I de la misma, no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna; y de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Profesional de siete de agosto de mil novecientos veinte, reformado por Decreto de veinte de enero de mil novecientos treinta, los billetes de la Lotería Nacional, a semejanza de los boletos de rifas, sólo sirven para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación pecuniaria, en el respectivo sorteo y no están destinados a circular. Por tanto, no teniendo dichos billetes el carácter de títulos al portador, en caso de pérdida o robo de los mismos, no es aplicable el artículo 74 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

TOMO LXXXVII, Pág. 2123.- "Lotería Nacional para la Asistencia Pública".- 8 de marzo de 1946.- 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXXXVII. Tesis: Página: 2123.

LOTERIA NACIONAL, NATURALEZA JURIDICA DE LOS BILLETES DE LA. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que aún cuando los billetes de la Lotería Nacional pudieron ser considerados como documentos al portador, no deben clasificarse entre los títulos al portador que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque tratándose de documentos que estén destinados a circular, sino que sirven únicamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación que en ellos se consigna, quedan dentro de las especificaciones del artículo 6º de dicha Ley, que excluye esa clase de documentos de los comprendidos en su Capítulo Primero. Título Primero, Sección Primera. El mencionado precepto establece que las disposiciones relativas a los títulos de crédito no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. Por otra parte, el Decreto de 20 de enero de 1930, expedido por el Congreso de la Unión, que reformó el Decreto Presidencial de 7 de agosto de 1920, que creó la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública se pagarán precisamente contra la entrega del billete premiado". Por tanto, aun cuando el quejoso haya demostrado que compró determinado billete, el premio correspondiente al mismo, no le podía ser pagado si no lo presentó a la Lotería Nacional, de conformidad con lo que establece el citado Decreto. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido en ejecutoria anterior, que la circunstancia de que esté probado que una persona compró un billete de lotería, no prueba, a la vez que sea su poseedor.

Amparo civil directo 7998/48. Echeverría Solares Pedro. 28 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CIV. Tesis: Página: 2315. Tesis Aislada".

Por otra parte, se ha manifestado que el cobro del premio de un billete ganador es una obligación sujeta a una condición, lo que puede darse o no, es decir, puede ser que un billete en específico sea el ganador de un premio, pero, puede ser que no lo sea (de hecho, las probabilidades de obtener un premio son mínimas, lo que garantiza el éxito para la Institución, puesto que finalmente se trata de un negocio que aporta recursos a la asistencia pública). De esta manera, hasta que un billete haya sido ganador de un premio es que se podrá reclamar el pago mismo en las oficinas de la Institución.

De lo anterior se puede observar que el Billete de Lotería Nacional en general, es un documento que todavía no participa en un juego o sorteo y que sirve sólo para identificar y comprobar la participación en un sorteo, mientras que por otro lado, el Billete de Lotería premiado, es un documento que ha resultado ganador de un premio, en un sorteo o juego de la Lotería Nacional y por tanto, ampara dicho premio, por lo que su tenedor tiene el derecho de reclamarlo presentando y entregando el billete mismo. Se trata de un documento que ha salido triunfador en un sorteo, por lo que ampara un premio en efectivo.

En base a lo anterior es que se puede diferenciar perfectamente ambos Billetes, ya que sus características y cualidades son muy diferentes. En el caso del billete en general, éste documento está sujeto a una condición establecida en la normatividad de la Lotería Nacional: salir ganador de un juego o sorteo, lo que puede ocurrir o no, depende del azar. En el segundo caso, es decir, el Billete ganador, la condición se ha dado, esto es, ha salido o resultado ganador de un sorteo o juego de la Lotería Nacional, por lo que su tenedor tiene por consecuencia el derecho de reclamar el pago del premio correspondiente para lo cual debe presentar y entregar el Billete de Lotería premiado en original.

En este tenor de ideas, considero posible que el billete de Lotería premiado reúne las condiciones necesarias para poder ser considerado o

equiparado como un Título de Crédito, ya que ya lleva implícito un crédito o "premio", resultado de un sorteo o juego, por lo que bien podría ser regulado como otro Título de Crédito más, diferente del Billete de Lotería en general, el cual aún no participa en ningún sorteo o juego, mismo que se adecua perfectamente a lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que le niega esa naturaleza jurídica.

Esta propuesta, que es el objeto y consecuencia de la presente investigación documental se justifica en el hecho de que en muchas de las ocasiones, el tenedor del Billete de Lotería que ha resultado premiado tiene que agotar una serie de trámites en las oficinas de la Lotería Nacional, tendientes a comprobar la autenticidad del Billete y que es efectivamente el ganador. A esto, hay que sumar otros trámites cuando se trata de cantidades grandes o considerables, por lo que el tenedor del documento que requiera de inmediato el pago de su premio y no pueda llevar a cabo todos y cada uno de los trámites que le exigen se ve afectado.

Si es el caso que el tenedor del billete se encuentra en una situación económica apretada o incluso, desesperada, mediante esta propuesta, podría disponer del Billete de Lotería premiado para salir del problema. De esta forma, el documento estaría en el comercio perfectamente como un Título de Crédito con todas y cada una de sus características esenciales.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada cita una sentencia del Tribunal Superior del Distrito y territorios Federales que resolvió que los billetes de Lotería son Títulos de Crédito:

"La circunstancia de que la quejosa haya sido quien compró un billete no puede constituir una presunción bastante para acreditar plenamente que sea la poseedora de dicho billete puesto que, como es sabido, los billetes de

*la lotería nacional, constituyen legalmente títulos de crédito al portador, y su tenencia hace presumir la propiedad y la posesión a favor del tenedor. Además, la Transmisión de los billetes puede llevarse a cabo por simple tradición de los mismos.....*⁵⁵

Sin constituir una opinión absoluta en este tema, sí representa un buen antecedente para reafirmar que el Billete de Lotería premiado puede ser considerado como un Título de Crédito y con ello ser destinado a circular comercialmente.

4.4.4. PROPUESTA DE REFORMAS LEGALES.

Lo anteriormente manifestado y explicado me lleva a proponer algunas reformas legales que coadyuven a considerar al Billete de Lotería Nacional premiado como un Título de Crédito con todos los efectos que ello trae consigo.

Primeramente, considero que la Ley Orgánica para la Lotería Nacional para la Asistencia Pública debe reformarse a efecto de que se considere al Billete de Lotería premiado como un género especial de los Títulos de Crédito, en relación a los generales y que se le considere como un Título de Crédito más, siempre y cuando se haya cumplido la condición requerida para su perfeccionamiento como otro Título de Crédito: que haya resultado ganador de un sorteo y por tanto, tenga un premio económico. Para ello, el artículo 8 de la ley de la materia que habla de la naturaleza del Billete de Lotería en general es el indicado para ser adicionado de un segundo párrafo cuyo texto puede ser el siguiente:

⁵⁵ Vid. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 43.

"Artículo 8.- Los billetes que emite la Lotería Nacional para la Asistencia Pública son documentos al portador que, en los términos del artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos billetes.

Se exceptúan de lo anterior los Billetes de Lotería Nacional premiados, los cuales son documentos que consignan un crédito a favor de su tenedor, por lo que son Títulos de Crédito, según se dispone en el referido artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Como se puede ver, la redacción propuesta señala que se considera una excepción a los Billetes de Lotería Nacional que hayan resultado premiados en un sorteo oficial, por lo que de darse esa condición resolutive, el Billeto de Lotería se convierta en otro Título de Crédito más.

Esta reforma y adición debe relacionarse directamente con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo artículo 6 se dispone que:

"Artículo 6.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

Considero oportuno que se le adicione un segundo párrafo al numeral en comento, cuya redacción puede ser la siguiente:

"Se exceptúan de lo anterior los Billetes de Lotería Nacional premiados, los cuales son documentos que consignan un crédito a favor de su tenedor, por lo que también son Títulos de Crédito".

De nada serviría reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública si no se adapta también, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de acuerdo a la redacción propuesta.

Las anteriores propuestas de adiciones legales encuentran un sustento en la siguiente ejecutoria jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que admite que un Billete de Lotería premiado, después de un sorteo, pueda convertirse en un Título de Crédito:

LOTERIA, NATURALEZA DE LOS BILLETES DE. *Los billetes de lotería no son títulos de crédito, sino que caen dentro de los dispuesto por el artículo 6º de la ley de la materia, esto es, son documentos que no están destinados a circular y sirven para identificar a quien tiene derecho de percibir la prestación que en ellos se consigna, ya que representan el derecho a una prestación futura que se convierte en realizable cuando el billete sale premiado, de manera que el tenedor de buena fe de esta clase de documentos puede exigir en su caso la prestación respectiva. Ahora bien, de acuerdo con el decreto presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos veinte, reformado, dichos billetes son títulos al portador ordinarios, a los que se aplica perfectamente la disposición del artículo 800 del Código Civil, y por lo mismo, no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.*

Amparo civil directo 3069/52. Stransky Khon Arturo. 30 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXVII. Tesis: Página: 511. Tesis Aislada.

Esta tesis jurisprudencial constituye un valioso instrumento que refuerza nuestras propuestas para que el Billeto de Lotería Nacional que, habiendo participado en un sorteo de esa Institución para la Asistencia Pública y resultado ganador de un premio económico, pueda convertirse por el

cumplimiento de esa simple condición, en un Título de Crédito más con todas las consecuencias legales que ellos tienen, sobretodo, pudiendo circular en el comercio.

La siguiente tesis jurisprudencial, si bien parecería contradictoria con las propuestas explicadas, viene a reforzarlas al señalar que el Billete de Lotería Nacional premiado consigna una cantidad de dinero determinada, también conocida como premio, por lo que el poseedor de ese documento puede hacer el cobro correspondiente en las oficinas de la Dependencia, sin embargo, reiteramos que para tales efectos, requiere de hacer algunos trámites a efecto de cobrar su premio, por lo que si el Billete de Lotería Nacional premiado se elevara a la categoría de Título de Crédito, el poseedor del documento podría disponer del Billete y así satisfacer sus necesidades o requerimientos económicos sin tener que presentarse en la Lotería Nacional y hacer los trámites correspondientes, sobretodo, la entrega material del documento.

La tesis señala literalmente que:

LOTERIA NACIONAL, NATURALEZA JURIDICA DE LOS BILLETES DE LA. *La Suprema Corte de Justicia ha establecido que aún cuando los billetes de la Lotería Nacional pudieron ser considerados como documentos al portados, no deben clasificarse entre los títulos al portador que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque tratándose de documentos que estén destinados a circular, sino que sirven únicamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación que en ellos se consigna, quedan dentro de las especificaciones del artículo 6º de dicha Ley, que excluye esa clase de documentos de los comprendidos en su Capítulo Primero. Título Primero, Sección Primera. El mencionado precepto establece que las disposiciones relativas a los títulos de crédito no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. Por otra*

parte, el Decreto de 20 de enero de 1930, expedido por el Congreso de la Unión, que reformó el Decreto Presidencial de 7 de agosto de 1920, que creó la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública se pagarán precisamente contra la entrega del billete premiado". Por tanto, aun cuando el quejoso haya demostrado que compró determinado billete, el premio correspondiente al mismo, no le podía ser pagado si no lo presentó a la Lotería Nacional, de conformidad con lo que establece el citado Decreto. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido en ejecutoria anterior, que la circunstancia de que esté probado que una persona compró un billete de lotería, no prueba, a la vez que sea su poseedor.

Amparo civil directo 7998/48. Echeverría Solares Pedro. 28 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: CIV. Página: 2315.

Por otra parte, hay que decir que en alguna ocasión, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió que los Billetes de Lotería debían considerarse como Títulos de Crédito, con lo que la propuesta esencial que he expuesto quedaría justificada históricamente y en la práctica diaria, aún más, sobre todo, si se considera que en los tiempos actuales de globalización en las que vivimos se requiere de instrumentos jurídicos más adecuados que permitan garantizar y agilizar las operaciones comerciales.⁵⁶

Con estas propuestas espero que el tenedor o poseedor del Billeto de Lotería premiado pueda disponer del mismo como cualquier otro Título de Crédito y así, no tener que esperar para presentarlo y hacer todos los trámites correspondientes para reclamar el premio consignado en ese documento. Con esto se podrá dinamizar el sistema de juegos de la Lotería Nacional. Sin embargo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵⁶ Vid. Anales de Jurisprudencia, Tomo XXX, número 4, pp. 565 y siguientes.

determinó inicialmente que los Billetes de Lotería no tenían el carácter de Títulos de Crédito en un primer momento. Tiempo después, nos encontramos con la primera tesis invocada en la que se dispone la posibilidad de que el Billeto de Lotería premiado adquiera la característica de un Título de Crédito, aunque especial, ya que está sujeto al cumplimiento de una condición: que el billete de Lotería resulte ganador en un sorteo, y sólo en ese supuesto consideramos que el documento podría llegar a ser un título de crédito.

Hay que tomar en cuenta que los criterios jurisprudenciales y legales, se avocan a la naturaleza jurídica del simple Billeto de Lotería Nacional, el cual resulta incontrovertible que es un comprobante de la participación en un sorteo de esa Institución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, estimo que muy poco se han adentrado al estudio de la naturaleza jurídica del Billeto de Lotería Nacional premiado, el cual tiene una naturaleza diferente, ya que ampara el cobro de un premio a su tenedor o poseedor.

De esta manera, las propuestas vertidas y explicadas encuentran su justificación legal y práctica en la vida diaria.

4.4.5. FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN EL BILLETE DE LOTERÍA (PRESCRIPCIÓN).

Una vez que se ha manifestado que el Billeto de Lotería premiado debe ser considerado como un Título de Crédito, toda vez que tiene los elementos característicos de tales documentos y que ya han sido explicados con anterioridad, como son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, es oportuno hacer referencia a la forma de extinción de la obligación derivada del documento mismo, para lo cual es preciso distinguir entre caducidad y prescripción.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la caducidad como:

*“Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso”.*⁵⁷

Por lo que respecta a la prescripción los mismos autores la definen como:

*“Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley”.*⁵⁸

Si se habla que el Billete de Lotería premiado debe ser considerado como un Título de Crédito, es necesario tener en cuenta que existen dos sujetos en relación con el documento, por una parte, el tenedor del mismo, es decir, quien tiene el Billete que ha resultado ganador de un premio, en un sorteo, y quien es un acreedor respecto al premio que ha ganado. Por otra parte, el deudor es la Institución, es decir, la Lotería Nacional, organismo público descentralizado que tiene la obligación de pagar y entregar el premio anunciado, siempre y cuando el acreedor presente y entregue materialmente el Billete de Lotería premiado en su original.

En términos del párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el tenedor de un Billete de Lotería que haya resultado premiado cuenta con un término de un año para reclamar el pago del premio obtenido o en su caso de los reintegros.

⁵⁷ Vid. PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Op. Cit. p. 138.

⁵⁸ p. 415.

Esto significa que el término para la prescripción del derecho al cobro del premio o del reintegro es de un año, contado desde el día de la celebración del sorteo.

Esta claro que si el tenedor del documento no reclama el premio o el reintegro antes del año, esta obligación de la institución prescribirá en su perjuicio.

La siguiente tesis jurisprudencial establece el requisito de presentar materialmente el Billete de Lotería premiado para poder reclamar su pago en caso de haber resultado ganador en un sorteo:

BILLETES DE LOTERIA, CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE. De acuerdo con el Decreto que creó la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública, y sus reformas, una de las condiciones para el pago es la entrega material del billete. Esta conclusión se obtiene no sólo por la expresión clara y categórica que se hace en ese sentido en el artículo 12 reformado, sino porque la reforma misma indica que el legislador pretendió imponer esa condición para eliminar los problemas que pudieran suscitarse con motivo del extravío del billete. Puede observarse que, mientras el precepto, en su redacción primitiva establecía ciertas reglas para el caso de pérdida de un billete premiado, al ser reformado omitió toda referencia al extravío del billete y en cambio señaló en forma expresa y categórica la necesidad de presentarlo materialmente; a tanto equivale la expresión "se pagará precisamente contra la entrega del billete premiado". Lo anterior conduce a establecer la conclusión de que son dos las condiciones para que proceda el pago: que el billete resulte premiado y que se entregue a la Lotería.

Amparo directo 3032/63. Banco de Comercio del Sur, S. A. 23 de noviembre de 1964. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXXIX, Cuarta Parte. Tesis: Página: 18. Tesis Aislada.

Precedentes: Quinta Época: Tomo CXVII, Pág. 511 A. D. 3069/52 Arturo Stransky. cinco votos. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXXIX, Pág. 18 A. D. 3032/63 Banco de Comercio Del Sur, S. A. cinco votos. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 311/85.

Queda claro que para que el tenedor de un Billeto de Lotería premiado tiene una obligación que satisfacer para reclamar y obtener su premio, debe presentar materialmente el documento para que la Dependencia certifique que efectivamente es el Billeto de Lotería premiado y que el Billeto es original, ya que podría presentarse uno falso, pretendiendo el tenedor del mismo hacer el cobro del premio de forma ilegal e indebida. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

LOTERIA NACIONAL, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL FRAUDE COMETIDO POR VENTA DE ACCIONES FALSAS PARA SUS SORTEOS. *Es verdad que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública es una institución oficial federal, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según lo establece la ley relativa, de quince de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de dieciséis de marzo de ese mismo año, y conforme el artículo 11, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Secretarías de Estado, de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia manejar la Lotería Nacional y administrar sus ingresos; pero tal circunstancia, por sí sola, no es suficiente para que el conocimiento del proceso que se instruye por el delito de fraude, sea de la competencia de las autoridades judiciales federales, si el público era quien había resentido los perjuicios consiguientes a la venta de acciones falsas para participar en sorteos de la Lotería Nacional, haciéndolas aparecer como correspondientes a diversos billetes, y como, por consiguiente, la referida institución oficial no sufrió perjuicio alguno en su patrimonio con ello, único caso en que la averiguación del referido delito de*

fraude, correspondería a un Juez Federal, conforme a lo prevenido por el inciso e), de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es evidente que se trata de un delito del orden común.

Competencia 111/51. Suscitada entre los Jueces Noveno de la Tercera Corte Penal del Distrito Federal y Primero en Materia Penal, en el Distrito Federal. 15 de enero de 1952. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: CXI. Página: 307.

4.4.5. FORMA DE EXIGIR LA OBLIGACIÓN: EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL

El Billete de Lotería premiado, como un Título de Crédito que propongo sea considerado, implica una relación bilateral entre las dos partes que intervienen: el tenedor del documento, cuyo derecho es reclamar y exigir el pago del premio o reintegro correspondiente por virtud de haber resultado ganador en un sorteo de la Lotería Nacional. Queda también entendido que el tenedor original puede disponer del Billete como lo desee, puesto que el Billete es un Título de Crédito y por tanto puede circular.

El tenedor del Billete de Lotería tiene el deber legal de presentar y entregar el billete premiado a la Institución, así como agotar los trámites correspondientes a fin de obtener el pago de su premio.

La otra parte, es decir, el deudor, es en este caso la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, organismo que celebra los sorteos y que se obliga a entregar los premios que ofrece a quienes resulten ganadores. Tiene el derecho de que el acreedor o tenedor le presente y entregue materialmente el billete de Lotería premiado para su cotejo y revisión.

Una vez que la Institución tiene ya ante sí el billete de Lotería premiado, tiene el deber jurídico de pagar o entregar el premio correspondiente, teniendo presente que la Lotería Nacional es una Institución pública que cuenta con las reservas suficientes para garantizar el pago de los premios que obtengan los billetes emitidos por el mismo organismo, según se desprende del artículo 14 de su propia normatividad:

"Artículo 14.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública contará con las reservas suficientes para garantizar el pago de los premios que obtengan los billetes emitidos por el organismo, asimismo con las garantías que se destinarán a asegurar en todo tiempo su solvencia.

Las reservas y garantías a que se refiere el párrafo anterior se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 6º, fracción V".

Dentro del mundo de los supuestos vale la pena meditar en la posibilidad de que la Lotería Nacional se rehusara a pagar un premio por alguna razón. En términos generales, hay dos formas para exigir el cumplimiento de una obligación: la extrajudicial y la judicial.

En la forma extrajudicial, el acreedor solicita y exige de manera personal o por conducto de apoderado o representante legal al deudor para que este cumpla con su obligación, es decir, hay una interpelación no oficial, la cual tiene lugar cuando el tenedor del documento se constituye en las oficinas de la Lotería Nacional para reclamar su premio, cumpliendo con su obligación de presentar y entregar el Billete de Lotería premiado.

Si fuera el caso de que la Institución hiciera caso omiso sobre el cumplimiento de la obligación, y toda vez que el Billete de Lotería constituye, según la propuesta de esta investigación, un Título de Crédito, el tenedor podría iniciar un juicio mercantil en la vía ordinaria, para efecto de requerir al

demandado el cumplimiento forzoso de la obligación por medio de una sentencia en la que el órgano jurisdiccional competente determine que la Institución debe pagar el premio correspondiente.

Hay que tomar en consideración que la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública señala en su artículo 3 en relación con el 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen que no puede ejercitarse medida de ejecución alguna contra la Lotería Nacional, porque es una Institución pública que tiene una solvencia debidamente acreditada y garantizada, por lo que la deuda con el tenedor del Billete está también a salvo de cualquier acto que pueda menoscabarla. De esta forma, el juicio ejecutivo no tendría cabida en este asunto, sino que operaría el ordinario mercantil, ante la imposibilidad del embargo provisional de bienes de la Lotería Nacional.

En este sentido, bastaría con que el actor en juicio presente el documento base de la acción (el Billete de Lotería Nacional premiado) para que el juzgador, norme en gran medida su criterio jurídico y conforme a derecho, dicte la sentencia correspondiente en la que una vez valoradas las acciones, defensas y excepciones hechas valer en juicio, ordene a la Lotería Nacional el pago del premio que corresponde al número específico y a su tenedor.

En la práctica resultaría un poco difícil que esto ocurra, ya que debido a la solvencia de que se ha hablado y de que goza la Institución, el pago de los premios correspondientes a los diferentes sorteos está perfectamente garantizado, y salvo situaciones muy especiales, como podría ser un intento de fraude por parte del tenedor o negligencia por parte de los empleados de la Lotería Nacional, no se entendería que la misma Institución pública descentralizada se rehusara a pagar el premio correspondiente. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

LOTERIA NACIONAL. Esta institución tiene el carácter de oficial, dependiendo de la Secretaría de Hacienda; por tal motivo, los fondos de la lotería pueden reputarse como bienes de la nación.

Amparo penal directo 695/30. Ávila López Enrique. 7 de agosto de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: XXXII. Página: 1770.

LOTERIA NACIONAL, NO PUEDE SER EMBARGADA EN EJECUCION DE SENTENCIAS NI DE LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Debe confirmarse el sobreseimiento del inferior, pues si lo que se solicita es un mandamiento de ejecución, el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje que condenó a la Lotería Nacional a pagar salarios al quejoso, es claro que el fin que se persigue no es otro que el de que, mediante un mandamiento de ejecución, se obligue a aquella institución, haciéndose uso de los medios de apremio, para que verifique tal pago, conviene de la misma, por lo que la ejecución del laudo queda comprendido dentro de la disposición contenida en el artículo 3o. del Decreto de quince de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que expidió el Ejecutivo en uso de las facultades de que se haya investido por el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, y por la Ley de Previsiones Generales, relativa a dicha suspensión, Decreto que establece: que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, tiene el carácter de Institución Oficial Federal, dependiente de la Secretaría de la Asistencia Pública, en los artículo 10, fracción IV, de la Ley de Secretarías y Dependencias de Estado y del Reglamento de esa fracción; que los miembros del Consejo de Administración de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, así como el Gerente General y los demás Servidores de la misma, tienen, respectivamente, los caracteres de funcionarios y empleados de la Federación; que los bienes y productos de la Lotería Nacional forman parte del patrimonio de la Asistencia Pública; que de los productos de la Lotería Nacional se pagaran los gastos de administración de la misma y, el resto, se aplicará en la forma establecida en el Reglamento de la fracción IV, del

artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, y que ninguna autoridad judicial o administrativa de la Federación o de los Estados, podrá decretar en contra de la Lotería Nacional, mandamiento de ejecución o providencia de embargo, ni podrá secuestrar los bienes y productos de que antes se habló. Por tanto, constituyendo ese Decreto una Ley de Emergencia, y basándose en el mismo el acto que se reclama en el amparo, este resulta improcedente, en atención a lo que terminantemente establece el artículo 18 de la Ley de Previsiones Generales, relativa a la Suspensión de Garantías Individuales, de once de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

TOMO LXXXIV, Pág. 605.- Vázquez Villalobos Emilia.- 12 de abril de 1945.- 4 votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXXXIV. Tesis: Página: 605.

En el caso de que el vendedor de Billetes de Lotería Nacional disponga para sí del importe de los mismos, procederá el delito de abuso de confianza. Dice la siguiente tesis jurisprudencial sobre este particular lo siguiente:

LOTERIA, VENTA DE BILLETES DE. Si una persona recibe billete de lotería para su venta en comisión y dispone del importe de la venta, comete el delito de abuso de confianza, aunque no haya dispuesto del dinero para sí, sino vendido los billetes a crédito, pues al hacerlo bajo su responsabilidad, tal acto no constituye la simple retención sin ánimo de apropiársela y si la disposición de la cosa recibida en virtud de un contrato que no transfiere la propiedad.

Amparo penal en revisión 1027/40. Lizarralde Crispin. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez S. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: LXV. Página: 4014.

En otro supuesto, si una persona dispone sin derecho de una parte del Billete que le corresponde al tenedor del mismo, en caso de resultar premiado, si es que el tenedor dejó el Billete en depósito, se tipificará el delito de abuso de confianza en perjuicio de éste, como lo indica la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal:

LOTERIA NACIONAL, ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO CON BILLETES DE LA. *Un billete de la lotería nacional constituye un documento que importa obligación de pago, en caso de salir premiado, por parte de la institución que lo expide; por tanto, si una persona dispone de la parte que en el premio a un billete de lotería correspondía a otro individuo, quien dejó dicho billete, en depósito, al primero, como resultado de la confianza que le merecía, es incuestionable que el disponer para sí, de la totalidad del premio obtenido, se aprovechó de la confianza depositada en ella por el ofendido, concurriendo en el caso, los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza.*

Amparo penal directo 7807/43. Durán Carmen. 7 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: LXXXI. Página: 427"

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho Mercantil es una disciplina jurídica que pertenece al Derecho privado y que se encarga de regular los diferentes actos de comercio y a quienes los realizan.

SEGUNDA.- Ha quedado asentado que los Títulos de Crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho en ellos consignado. Las características de los Títulos de Crédito son: la Incorporación, la Legitimación, la Literalidad y la Autonomía.

TERCERA.- En este sentido, el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito excluye a los Billetes de Lotería como Títulos de Crédito, al señalar que solamente sirven para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

CUARTA.- La Lotería Nacional es un organismo público estatal descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, además, tiene su residencia en el Distrito Federal.

QUINTA.- La Lotería Nacional tiene dos fines perfectamente claros, por una parte, realiza juegos y sorteos en los que reparte varios premios a los números que resultan ganadores y por otra, apoya económicamente al Gobierno Federal para los planes y programas de asistencia social: salud, educación, alimentación, etc., por lo que se justifica plenamente su carácter público.

SEXTA.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública se rige por su propia normatividad, la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, la cual determina la estructura orgánica del organismo y establece de forma muy

general las bases de los juegos y sorteos que lleva a cabo este organismo público descentralizado.

SÉPTIMA.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública realiza sus juegos y sorteos mediante la expedición de billetes y comprobantes que se otorgan a los participantes, y que de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente son comprobantes de la participación en los juegos y sorteos.

OCTAVA.- En la presente investigación se explicó la diferencia entre el billete de Lotería en general y el billete premiado. El primero es aquél documento que no ha participado en un sorteo y que hasta que no se realice el mismo, sólo ampara la participación en el mismo evento, mientras que el billete de Lotería premiado es aquél documento que habiendo participado en un sorteo, ha resultado ganador de un premio, por lo que ya contiene un crédito. El primer documento es el género y el segundo es la especie.

NOVENA.- En esta investigación se hizo patente la necesidad e importancia de considerar al billete de Lotería premiado como un verdadero Título de Crédito en virtud del crédito que contiene al haber resultado ganador de un premio y que puede circular, además de que contiene las características principales de dichos Títulos: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

DÉCIMA.- La viabilidad jurídica y práctica de esta propuesta se fundamenta en una necesidad de que el tenedor del billete pueda disponer comercialmente del documento, sobretudo en casos de necesidad y en los que no cuente con el tiempo para realizar los requisitos para poder cobrar el premio que le corresponde.

DÉCIMA PRIMERA.- Se propone, por tanto, la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito en su artículo 6, al cual se debe agregar otro párrafo en el cual se especifica y reconoce que el billete de Lotería premiado constituye una excepción y por lo tanto, debe ser considerado un Título de Crédito más, de acuerdo al texto propuesto en el Capítulo Cuarto de esta investigación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se propone también, la reforma y adición al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública para los mismos efectos anteriores, de acuerdo al texto legal propuesto en el Capítulo Cuarto de este trabajo de investigación.

DÉCIMA TERCERO.- El derecho a reclamar el pago de un premio con motivo a un sorteo o juego de la Lotería Nacional prescribe en un año, a partir del momento en el que se realizó dicho evento, por lo que de transcurrir este término, sin reclamar el premio, la obligación por parte de la Institución se extingue.

DÉCIMA CUARTA.- Se considera que toda vez que el billete de Lotería Nacional premiado debe ser considerado como un Título de Crédito, cabe la posibilidad de que el tenedor del mismo pueda reclamarlo ya sea por vía extrajudicial (presentando y entregando materialmente el billete a la Institución para su revisión) o bien, por vía judicial.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARAGONÉS CUCALA, Manuel y Ezequiel TOMÁS BIOSCA. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 2ª edición, Editorial Patria, México 1981.
- BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editorial Universidad Pontificia de México, México, 2002.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 4ª edición, Editorial Herrero S.A., México, 1982.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, 18ª edición, Editorial Esfinge, México, 1992.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla S.A. México, 1989.
- PINA, Rafael De y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 23ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- PUNTE Y FLORES, Arturo y Octavio CALVO MARROQUÍN. Derecho Mercantil. 42ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1993.
- QUIRÓZ ALEGRÍA, Waldo. La Desmaterialización de los Títulos de Crédito. Editorial Jurídica S.A., Santiago de Chile, 1994.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 25ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, 29ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

VELASCO CEBALLOS, Rómulo. Las Loterías. Editorial Trillas. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1934.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Delma S.A. México, 2003.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Editorial Delma S.A. México, 2003.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Editorial Delma S.A. México, 2003.

CÓDIGO DE COMERCIO. Editorial Sista S.A. México, 2003.

LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1995.

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL: Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1995.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA.

OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Encarta Microsoft 2002. Microsoft Corporation 2002.

Memorias y Acciones Relevantes 1994-2000. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. México, 1996.